



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEUDORES DE LA BANCA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LORENZO TOMÁS XÓLOT VERDEJO.

CIUDAD UNIVERSITARIA ABRIL DE 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR SER LA PRINCIPAL UNIVERSIDAD DE MEXICO Y UNA DE LAS
MEJORES DEL MUNDO

A LA FACULTAD DE DERECHO
PORQUE HA FORMADO A LOS MEJORES ABOGADOS DE MEXICO

A LA MEMORIA DE MI PADRE:
ESTEBAN XOLOT CAMPECHANO +
A MI MADRE:
Con gratitud infinita.

A MI ESPOSA:
María Gloria Arias Torres
Con todo mi amor.

A MIS HIJOS.
Gloria Elena, Álvaro Esteban, Tomás, Sofía Yazmín,
Gabriela, Edgar Raymundo y Farah Zoraida.
Con todo mi amor y mis mejores deseos.

A MIS NIETOS
A quienes les deseo un futuro mejor .

A MIS HERMANOS.
Candelaria, Estela, Gloria y Esteban.
Tarde, pero he cumplido, con todo mi cariño y respeto.

AL DOCTOR EN DERECHO:

ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

Sin cuya brillante orientación y acertados consejos y paciencia,
no hubiera sido posible la realización de este trabajo.

AL DOCTOR EN DERECHO:

DON CARLOS ARELLANO GARCIA +

Por sus valiosos consejos.

INDICE

I.- GENERALIDADES:.....	1
A).- CONCEPTO DE CRÉDITO	7
B).- ANTECEDENTES DEL CRÉDITO	10
LOS BANQUEROS EN LAS FERIAS EUROPEAS DE COMERCIO ...	21
SIENA Y EL ARTE DEL CAMBIO	22
LOS MONTES DE PIEDAD	24
SIGLO XV AL SIGLO XVIII	25
SIGLO XVIII AL SIGLO XIX	27
JOHN LAW, EL SISTEMA Y LA GRAN CRISIS PROVOCADA POR EL MISMO	29
ANTECEDENTES DE LOS BANCOS EN MEXICO	32
LA REVOLUCION DE 1910	38
Conservaron las concesiones:	39
LA ETAPA A PARTIR DE MAYO DE 1990.....	41
C).- CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO	47
Efectos de la apertura de crédito.....	58
f) Garantías	60
g) Conclusión del contrato	60
Crédito simple y en cuenta corriente	60
Operación de descuento.....	62
Descuento de crédito en libros.	64
Créditos documentarios.	65
Anticipos	68
B) Créditos a la producción.	71
C.- Créditos refaccionarios.....	74
Créditos al consumo.	76
D.- Garantías en los Contratos de Crédito.	76
1.Prenda , según el Maestro Oscar Vásquez del Mercado.....	77
2. Fianza	79
3. Hipoteca	88
III.- EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS.....	91

A.- Extrajudicial.....	91
I. INICIAL.....	93
II. ANÁLISIS DEL CASO Y CONSTRUCCIÓN DE LA AGENDA:	93
III. CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES:	94
IV. FINAL:	94
B.- Judicial	94
1. El Juicio ordinario mercantil.	97
Fases procesales:.....	98
a) Demanda.	98
b) Capítulo de prestaciones.....	98
c) Capítulo de hechos.	98
d) Capítulo de derecho.....	99
e) Capítulo de pruebas.....	99
f) Capítulo de puntos petitorios.	99
g) Emplazamiento.	99
h) Contestación de demanda.	99
i) Las excepciones y defensas.....	99
j) Pruebas y alegatos.	100
k) Sentencias.	103
l) Incidentes.	104
m) Recursos.....	104
2. El juicio oral mercantil.....	105
Fases procesales.....	105
3. El juicio ejecutivo mercantil.....	108
Fases procesales:.....	109
4. Juicio Especial Hipotecario.....	115
Fases procesales:.....	115
5. Juicios especiales mercantiles	119
Procedimiento extrajudicial	119
Procedimiento Judicial.....	121
Fases procesales:.....	121
3. Legislación civil.....	126
Fases procesales.....	127

Juicio ejecutivo civil.....	135
Fases procesales	137
Vía de apremio	139
Embargos	139
Remates	139
Juicio oral.....	140
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.	141
4.- FRAUDE DE ACREEDORES.....	141
IV.- PROPUESTAS DE SOLUCIÓN	142
1.- Acuerdo de los deudores con la banca.	143
2.- UDIS (UNIDADES DE INVERSIÓN)	145
3.- Acuerdo de diciembre de 1998	147
4.- Intervención del Banco de México	148
5.- Extinción del IPAB u Organismo que vaya absolver deudas ajenas.	150
CONCLUSIONES:	150
Propuestas:	154

DEUDORES DE LA BANCA PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

I.- GENERALIDADES:

Sirva de introducción a este vasto tema "LOS DEUDORES DE LA BANCA" y las "PROPUESTAS DE SOLUCIÓN", que a consideración del suscrito pueden reducir los efectos de ser deudor de la banca, comercios o entre particulares, los que son regulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Secretaría de Economía, porque son las instituciones que fijan las políticas económicas de nuestro país, entre otras la paridad del peso.

Hoy ¿quién no contrata una deuda? hasta los recién nacidos, nuestras nuevas generaciones nacen endeudadas y con la banca precisamente, sin saberlo, además de las deudas que en alguna etapa de la vida, adquieran con las instituciones de crédito (bancos), casas comerciales o entre particulares, y en sus diversas modalidades, como son por ejemplo: préstamos personales, créditos hipotecarios, créditos al consumo (tarjetas de crédito o tarjetas departamentales), entre otros.

Deudas que se adquieren vía créditos, para la compra de una casa, automóvil, ropa, alimentos, transporte, financiamiento para la industria, en sus diversas ramas, mediana industria, pequeña industria, pequeños comercios, etc.; lo que todo esto, pudiera estar fuera del control.

Además, aquellas deudas que como deudor nuestro gobierno mantiene o adquiere con la banca mundial (BID, BM, FMI u otros bancos extranjeros o gobiernos) para el desarrollo del país y que hasta diciembre de 2004, la deuda externa ascendía a la cantidad de \$161.3, ciento sesenta y un mil millones de dólares, con un interés anual, a esa misma fecha de 11.6 once mil millones de dólares, (informe anual 2004, Banco de México, marzo de 2005, página 193), deudas que a la fecha sobrepasan su importe), deuda aparentemente impagable; sin embargo, me atrevo a decir que es posible reducirla e inclusive pagarla.

Tal parece que con esa cantidad de dinero que se adeuda, más los préstamos que se siguen solicitando a la banca mundial, he de suponer que se utilizaron, se utilizan o se utilizarán para el desarrollo del país, para abatir la pobreza, para la creación de empleos, etc.; sin embargo, entre más se endeuda el país, la pobreza crece (cincuenta y cinco millones de pobres)¹ el desempleo crece, se incrementa la delincuencia, el comercio informal crece también, los empleos que existen son mal pagados, etc., crecemos de manera parcial, es decir, en mi opinión, con esa gran suma de dinero nuestro país sería una potencia económica mundial.

Por otro lado, las diferencias sociales se acentúan, los ricos se vuelven más ricos, la clase política se enriquece (poder ejecutivo, legislativo y judicial, entre estas castas se pelean los presupuestos, he de pensar que las deudas (créditos) adquiridas con la banca mundial, es precisamente para beneficiar a estas clases de privilegiados y no para el desarrollo del país, o han sido mal utilizadas. Por eso señalo en el segundo párrafo de esta consideración "quién no contrata una deuda, hasta los recién nacidos" y con la banca precisamente, ya que, ninguno de los tres poderes antes señalados, hace el papel que le corresponde, vigilar por el bienestar del pueblo de México.

La crisis económica de 1994, se tradujo en una grave crisis para el sistema bancario mexicano, agregaría para el pueblo en general y que tal crisis, viene desde hace varias décadas; principalmente la cartera vencida que es un problema de graves repercusiones económicas, jurídicas y sociales, esto implica congelación de activos, incapacidad de recuperar el importe de los créditos, los ahorradores vieron reducidos sus ahorros e intereses.²

Comenta el ilustre maestro "El problema de que millones de contratos de crédito no se han renegociado, la posible saturación de los tribunales de justicia, tanto comunes como de la federación y que los bancos al obtener la dación en pago o la ejecución de las sentencias, se hagan dueños de miles de

¹ Fuentes Félix, El Universal, Columna Política en la Línea, 6 de noviembre de 2005, pág. A 12

² Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S. A. DE C.V., México, edit. 2003, pág.17

inmuebles, vehículos y artículos de consumo duradero, que luego tengan problemas a su vez para venderlos y la inestabilidad social que da lugar a toda esta problemática". Cabe agregar que el problema fue o sigue siendo grave, porque ante estas circunstancias los créditos se volvieron impagables, ante tal crisis, inclusive hubo personas que se suicidaron o a la fecha se suicidan al perder su patrimonio de la noche a la mañana, volverse pobres al extremo; verdaderas tragedias por la irresponsabilidad de nuestro gobierno, banca en general, empresarios y nuestra pasividad para producir.

Ante tales crisis, el gobierno en turno, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a mi modo de ver creó indebidamente instituciones que absorbieron deudas de banqueros, industriales y comerciantes en general, según para el rescate de la banca y sus ahorradores; en su momento se crearon el Fondo del Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE), creado el 10 de noviembre de 1986, cuyo objeto fue dar apoyo a los bancos que tuvieron problemas de liquidez y expusieran la seguridad de los recursos captados del público y con recursos que aportaron los propios banqueros, organismo que nació con la nacionalización de la banca (1982-1990)³

Posteriormente y derivado de la crisis económica de 1994 y por las altas tasas de interés bancario, muchas familias y empresas deudoras con el sistema bancario, no pudieron enfrentar sus deudas, de tal manera que el gobierno federal subsidió con \$20,000.000.000.00 (veinte mil millones de pesos) en 1996, por conducto del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), que sustituye al Fondo del Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE), creado el 18 de noviembre de 1990, y que a través de esta institución el Gobierno la sigue subsidiando.

A la fecha lo hace a través del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB), organismo creado el 19 de enero de 1999; como ya se dijo el rescate bancario, con cargo a la deuda del pueblo mexicano. En opinión del suscrito, estas instituciones que fueron creadas para salvar de las crisis financieras a los bancos y a sus ahorradores, se convirtieron en verdaderos complejos financieros y legales para defraudar al

³ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 690

pueblo de México, con la complicidad de los poderes de la unión o quienes lo representan (ejecutivo, legislativo y judicial), toda vez que las deudas de banqueros, industriales o tiendas comerciales importantes fueron captadas por dichos organismos, que el gobierno financió y sigue financiando por conducto del IPAB, tan es así que el subsidio es considerado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que para el año 2006, requirió \$33,457,000.000.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete millones de pesos), que la deuda total de dicho organismo para el próximo año, se ubicara en la cantidad de \$740'907,000.000.00 (2006), Felipe Gascón periódico El Financiero, 10 de noviembre 2005, pág. 4, y que para el ejercicio 2014 requirió \$11.7 mil millones de pesos, por lo que a consideración del suscrito, se ha creado una maraña legal, aún con la reforma financiera, el marco jurídico es demasiado extenso, me pregunto ¿para qué tantas leyes?, 34 disposiciones legales (D.O.F. 10 enero 2014), incluye la Constitución, diversas leyes, reglamentos, decretos, circulares, habrá que agregar en su momento reformas, adiciones o derogaciones y propuestas de aquellos iluminados sexenales, según el funcionario en turno, se acabaron los problemas económicos para México.

La banca hoy en manos de extranjeros con excepción de BANORTE, S.A., así como los bancos de las diversas tiendas comerciales y televisoras, y las S.N.C., con las mismas desventajas, en perjuicio de ahorradores y público usuario en general, con intereses que van del 30 al 50% o más que cobran los bancos por lo general, que ni en sus propios países aplican.

A consideración del suscrito, de que dichas instituciones fueron cambiando de nombre, además de que se han creado diversas comisiones para salvaguardar los intereses del público ahorrador: la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) y otras tantas agencias de empleo en que se han convertido estas instituciones, porque en realidad no resuelven la problemática de los deudores de la banca o del comercio en general, ahorradores y público en general y que se supone fueron creadas para defender los intereses de la ciudadanía (usuarios y consumidores) de los abusos cometidos en su contra por la banca, el comercio y entre particulares, problemas que se

mantiene fuera de todo contexto legal, porque una cosa es que estas instituciones y dependencias se constituyan y otra que sirvan para lo que fueron creadas y para acabarlas de amolar tenemos también el Buró de Crédito, auténtico control y abuso de los acreditantes, con la complacencia de nuestras autoridades.

Podemos hacer alguna aportación para resolver esta problemática en la que todos estos préstamos \$161.3 ciento sesenta y un mil millones de dólares, más el interés anual de 11.6 once mil millones de dólares, que para el año 2014 ascendía \$279.861 mil millones de dólares (Banco de México), que gobiernos sexenales han adquirido con la banca mundial (BID, BM, FMI, Instituciones de crédito internacionales o de gobierno a gobierno), considero, han servido para enriquecer a la clase gobernante (diputados, senadores, altos funcionarios del gobierno, en el Poder Judicial, Jueces y Magistrados; banqueros, empresarios, comerciantes, etc.) y en menor medida al pueblo en general (55 millones de pobres, 50% cincuenta por ciento de la población aproximadamente) de nuestro país, de ahí que esa gran deuda sea supuestamente impagable, aunado a lo anterior la maraña legal que constituye el derecho bancario, el derecho financiero y comercial, como ya lo manifesté existen 34 disposiciones legales, más reglamentos, jurisprudencias, circulares, decretos, que regulan la actividad bancaria, financiera y comercial, aunado a la pésima administración de los recursos económicos públicos a todos los niveles, con sus contadas excepciones.

A esta clase de análisis, se propone no mantenernos al margen, en mi opinión, los organismos como el FOBAPROA hoy IPAB, creados para proteger los intereses de usuarios de la banca, ahorradores, inversionistas, acreditados, han servido para acaparar deudas de banqueros, empresarios, casas comerciales, lo cual debe desaparecer, ya que no cumplen con su cometido, sólo ha servido para rescatar a la banca privada, empresarios y comercios importantes y dejando en el desamparo a la ciudadanía ahorradora, deuda que estaremos pagando durante varias generaciones. Estimo que es posible superar las crisis, es cuestión de que se cumpla el marco normativo y analizar de fondo la ley o las leyes aplicables en la materia, depurando a aquellas leyes que pudieran ser innecesarias y principalmente el factor humano que hagan posible una buena administración.

La falta de la exacta aplicación del presupuesto lleva consigo el fracaso del pueblo, toda vez que, lo más fácil es pedir prestado a los bancos o gobiernos extranjeros, siendo que esto se debe por la mala administración de los recursos por parte de nuestros gobiernos.

Tanto los bancos (instituciones de crédito), deudores en general, deben asumir su propio riesgo en cuanto a las deudas o créditos adquiridos.

Se deberá revisar el marco jurídico, como lo es también, evitar crear, reformar o emitir acuerdos, circulares o decretos, hasta en tanto no se revisen las leyes ya existentes, que para mi modo de ver y actuar en este trabajo, es mayor la legislación que debiera suprimirse.

Aplicar estrictamente el marco jurídico existente, con la finalidad de evitar prácticas corruptas e impunidad, tanto de funcionarios públicos, banqueros, empresarios, como de la ciudadanía en general.

Reformar de fondo: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la participación de la ciudadanía, escuela de derecho, barras de abogados, gobierno y todos los interesados en este tema, etcétera, mediante convocatorias públicas.

Reducir la legislación bancaria, financiera y comercial, de tal manera que esta sea comprensible y accesible para la ciudadanía en general, procurando certeza jurídica; proponiendo un marco legal que no pudiera ser mayor a diez disposiciones legales.

RESUMEN

De manera general, si el gobierno Federal o el Estatal y Municipal no derrocharan el presupuesto, habría recursos suficientes y necesarios para cubrir oportunamente con todos y cada uno de sus compromisos e inclusive me atrevo a pensar que devolverían parte de sus presupuestos; evitando el endeudamiento en el cual actualmente nos encontramos tanto interna como externamente; de lo contrario las deudas que nuestro país

adquiera recaerá sobre varias generaciones; por lo tanto, que a cada individuo se le cuantifique y determine sus deudas y que cada quien pague lo que le corresponde e inclusive en lo particular; de tal manera que se acaben con las prácticas corruptas en el manejo de los recursos económicos y naturales del país, de lo contrario, en opinión de esta consideración el país siempre estará endeudado, y por lo tanto hipotecado.

En el entendido de que nuestro país tiene las riquezas naturales más sobresalientes como lo es el petróleo, la minería, la agricultura, pesca y ganadería, etc., además existen reservas hasta por cien años o más, que ni el mismo pueblo se las consumiría, lo que quiere decir que todavía se venden todas estas en su calidad de explotación.

A).- CONCEPTO DE CRÉDITO

Señala el maestro Miguel Acosta Romero, que la palabra "crédito" viene del latín "creditum" que significa tener confianza, tener fe en algo.⁴

El ilustre maestro refiriéndose a diversos tratadistas, entre ellos (Pablo Greco), señala diversos conceptos de la palabra crédito.

En sentido moral "crédito" es la buena reputación de que goza una persona.

En sentido jurídico "crédito" indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

En sentido económico-jurídico, significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos; se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado.

Crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas, en provecho propio (Stuart Mill).

⁴ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 534

Crédito es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura (Charles Gide).

Crédito es la confianza en la capacidad de prestación de un tercero o más concretamente, la confianza en la posibilidad o la voluntad y solvencia de un individuo, por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída (Kleinwachter).

Añade como concepto de "crédito":

Puede decirse que "crédito" es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos". Aclara que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero.⁵

Por su parte Mario Bauche Garciadiego, expresa, evocando nuestra idiosincrasia, hace referencia a los dichos populares "el dicho de don fulano es digno de crédito", comenta, lo cual significa que esa persona no acostumbre decir mentiras; "Don perengano tiene muy buen crédito comercial", lo que significa que esa persona es muy cumplida en el pago de sus deudas"; etc., etc.⁶ lo que a la fecha ha sido como base al crédito únicamente a la "palabra".

De igual manera hace alusión a diversos tratadistas e inclusive coincide con ellos, refiere el maestro Miguel Acosta Romero.

Por su parte el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, señala; como concepto de crédito.

"En sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. Más no siempre que haya confianza hay crédito en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza, como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa y, como no se confía en él, se le

⁵ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 534

⁶ Bauche Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 1974, pág. 25

nombre un administrador para su empresa, (caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el activo que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala como concepto de crédito:

“Crédito (del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”; el que a estos tiempos las instituciones y dependencias crediticias para mejor seguridad ya no es la confianza, sino ahora es con la aportación de una garantía, llámese, hipoteca, fianza u otra clase de garantía que para ello reglamente la ley al respecto⁸

A consideración del suscrito, concepto de crédito es el acto jurídico que: **celebran las partes acreditante y acreditado, para gozar de una prestación actual o futura, ya sea en dinero o en especie, hasta por el importe convenido o autorizado y por un tiempo determinado, con el correspondiente pago de intereses.**

Del anterior concepto resulta:

El crédito surge por un acto jurídico que celebran acreditante, (institución de crédito, comerciante o particulares), quien pondrá a disposición del acreditado (persona moral o física que recibe el beneficio), dinero en efectivo, directamente de la institución de crédito mediante cajeros automáticos (tarjetas de crédito), préstamos personales o financiamiento para la industria entre otras, o comercios para la adquisición de bienes o la prestación de algún servicio (tarjetas departamentales).

⁷ Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2002 págs. 207 y 208

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 772

Cuando se trata de comercios, pondrán a disposición del acreditado, mercancía o la prestación de algún servicio, hasta por la cantidad de dinero autorizada por el acreditante o por la cantidad de dinero convenidos, lo que a esta clase de centros comerciales les conviene más a sus intereses, que se les compre con tarjeta que con dinero en efectivo, porque de esto emanan los grandes intereses, de los que el particular como acreditado no puede salir, mismo que a la postre el que regule los intereses a su arbitrio es el acreditante, que está fuera de toda supervisión de nuestro gobierno y que se sale fuera de todo control.

Finalmente se puede decir que crédito se utiliza como sinónimo de préstamo en la actualidad, casi todos solicitamos créditos o préstamos por lo general a los bancos o a las diversas casas comerciales para compra automóvil, casa, ropa, muebles, pago de servicios, etc., etc., por lo regular, lo más común; financiamiento a la industria, a la mediana y pequeña, créditos de la banca mundial, de gobierno a gobierno; todos esos créditos o préstamos generarán intereses y por tiempo determinado a través de los contratos correspondientes, siempre con ventajas a favor de los acreditantes, créditos que en un momento dado se vuelven impagables en total perjuicio de los acreditados o deudores, muchas de la veces por nuestra negligencia.

B).- ANTECEDENTES DEL CRÉDITO

Para desarrollar los "antecedentes del crédito", atendiendo la coincidencia por los autores (Acosta Romero y Mario Bauche Garciadiego), en el desarrollo histórico de la banca, señala el Maestro Miguel Acosta Romero (estimo más completa), que la banca, como actividades humanas tiene una larga historia y que está ligada en sus orígenes a los pueblos asentados en la Cuenca del Mediterráneo, posteriormente a los pueblos europeos, ubica estos orígenes en el Medio Oriente, concretamente en Babilonia, 3000 años a C., en los siguientes términos:

Comenta el Maestro, haciendo referencia a diversos tratadistas que en Babilonia se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y se efectuaba el comercio bancario que

se realizaban contratos de crédito, operaciones de cambio y emisiones de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

Hace saber el autor en estudio que la ciudad babilónica de Uruk, resalta por su importancia comercial, ya que en el Templo de Uruk, se realizaban operaciones de banca, se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios (los Sacerdotes de URUK fueron los primeros banqueros)⁹

Los babilonios tenían un bien desarrollado sistema financiero, que aun cuando no utilizaban la moneda, usaban lingotes de oro y plata, signo de valor y cambio. Refiere el maestro Acosta Romero que los préstamos se hacían en mercancía o lingotes, a muy altas tasas de interés, que eran fijados por el Estado, que existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación, el arte y el negocio de prestar dinero, realizaban también negocios con bienes raíces y financiando empresas industriales, asimismo los sacerdotes otorgaban préstamos y financiaban cultivos agrícolas.

Dice el maestro Acosta Romero, que Darío fue el primero que utilizó una mezcla de oro y plata, para acuñar monedas de 13.5 que se llamaban dóricos, siendo este el origen del bimetalismo en la fabricación de monedas.

También menciona a los Hititas, pueblo asentado en Mesopotamia, actuaban como comerciantes bancarios y practicaban sus operaciones con las caravanas, prestando a la gruesa, anticipando créditos a lo largo y participaban en negocios inmobiliarios, se les atribuye haber establecido los pagos en lingotes de plata.

Señala el ilustre maestro Acosta, que en la antigua India, en la época de Buda, surgió un sistema de crédito, en que los comerciantes de diferentes ciudades, facilitaban el intercambio comercial, dándose entre sí documentos, parecidos a los pagarés.

Alude respecto de la antigua China que se desarrolló un sistema de crédito y acuñación de moneda, los mercaderes se

⁹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 11 y 37

prestaban entre ellos a tasas de interés muy elevadas, un antiguo proverbio chino decía: "los ladrones al mayoreo son el inicio de un banco", (proverbio válido en nuestro tiempo), que la más antigua moneda conocida por el pueblo chino, fue la que se utilizó en forma de conchas marinas.

Que la primera moneda metálica se remonta a la V Centuria a. C., que el uso de las monedas de oro era común, posteriormente de aleaciones con cobre y estaño. Alrededor del año 807 a. C., el emperador Hsien Tsung, ordenó que toda moneda de cobre fuera depositada en el gobierno y emitió, para sustituirla, certificados de adeudo que recibieron el nombre de "moneda verdadera" por parte del pueblo. Práctica que fue suspendida, pero después volvió a utilizarse alrededor del año 935 de nuestra era y en 970, se volvió a emitir papel moneda y que durante la Dinastía Tsung, se dio una fiebre de impresión de papel moneda que provocó una inflación que arruinó a muchos.

Siguiendo en sus comentarios el maestro Acosta Romero, hace referencia a Durant, estos fueron los orígenes del uso del papel moneda que, desde entonces, en forma alternada, ha constituido una aceleración y un peligro para la vida económica del mundo.

Continúa expresando el maestro Acosta Romero, que hay quien se pregunta si una verdadera historia internacional de la banca debe hacer un estudio sistemático del sistema chino, pues en este país, se afirma que fue inventada la moneda veinticinco siglos antes de nuestra era, aún antes que en Babilonia, en donde también emitían moneda fiduciaria, tenían métodos contables: usaban letras de cambio y billetes de Estado, desde tiempo inmemorial, antes que fueran descubiertos por los occidentales, según el maestro Acosta, se pregunta también, si estos sistemas influyeron o no en los romanos del Alto Imperio, a través de los contactos comerciales de los dos Imperios.

Así mismo el maestro Acosta, hace saber que en Grecia a los banqueros se les conocía con el nombre de Trapecistas (hombre de la mesa) y colubis y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos y en Atenas, hacia el siglo V, en su mayoría eran extranjeros. Las tasas de interés que cobraban, en ocasiones, eran exageradamente altas.

Los bancos griegos contrataban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con intereses como un crimen. Hacia la V Centuria, en Atenas, mucha gente prefería esconder sus ahorros, en lugar de entregarlos a los bancos. Los templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los Estados, a tasas más moderadas de interés, ejemplo: Templo de Apolo en Delfos.

Los trapezistas (hombres de la mesa), facilitaron la estimulación y la expansión del comercio ateniense.

El empleo de la moneda, se fue extendiendo en las colonias griegas, desde las establecidas en la rivera del Mar Negro, hasta la Magna Grecia (Sicilia); inclusive los cartagineses.

En la antigua Grecia, existían problemas comerciales, comenta el maestro Acosta, refiriéndose a Durant, porque cada ciudad tenía su propio sistema de pesas y su propia acuñación de la moneda. En Grecia se conocía la aleación de oro y plata con el nombre de "electrum", también acuñaban drácmas de plata (Atenas) "búhos" que eran aceptadas en todo el mundo mediterráneo.

Las conquistas de Alejandro, llevaron la utilización de la moneda, hasta la India.

Los Templos considerados por la doctrina, como semioficiales, realizaban el comercio de la plata; los Templos de Samos, Artemisa, en Éfeso, que tenían capitales considerables y los usaban en préstamos a largo plazo, a las ciudades y a los ciudadanos, ejerciendo el Estado o la ciudad cierta vigilancia sobre la actuación de estos templos, en este aspecto.

En el Siglo IV, a.C., los estados griegos y las iglesias, fundaron bancos públicos, con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos; y, así los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado, algunos de los más conocidos de los bancos públicos, fueron los de Atenas y Delfos.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria, están el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas.

Aportaron a la técnica la garantía de los préstamos sobre mercancías muy diversas y los antecedentes del afianzamiento.

Es evidente que los griegos desarrollaron el préstamo a la gruesa marítima, prestando además a sus clientes, servicios tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicios de pago en otras plazas

Se afirma que fueron los banqueros griegos, los que inventaron el cheque y así se cita a Isócrates (436-338) a. C., que en su trapecítica comenta este instrumento bancario, como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los griegos de un viaje.

Todas estas operaciones bancarias, en principio ya complicadas, sólo fueron posibles, gracias a que los griegos perfeccionaron los métodos contables, ideados por los babilonios.

Otro aporte de la influencia de los bancos griegos, se aprecia en Egipto, en los bancos que se establecieron posteriormente a la conquista de Alejandro y bajo la dinastía de los Ptolomeos.

En forma interesante el Maestro Acosta hace saber que los romanos después de cinco siglos de fundada Roma, aprendieron de Magna Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca, se realizó por la orden ecuestre, que eran ciudadanos que se enrolaban de manera voluntaria en el ejército, con sus propios recursos, que se constituyó en una elite que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios: construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas y en cierta forma de las actividades crediticias, lo que constituyó la administración de las públicas o de los publicanos, lo que otros autores creen que es el antecedente de las sociedades, en este caso sociedades públicas. Estas públicas financiaron instalaciones portuarias, construcción de carreteras, puentes y el transporte para aprovisionar a Roma, en donde realizaban el

comercio y el cambio, les denominaban basílica que constituían los centros de actividad financiera.

Los caballeros (orden ecuestre) y todos aquellos que realizaban el comercio dentro de las basílicas romanas, ya intercambiaban información respecto de la solvencia de los deudores y se comunicaban listas de los clientes morosos. (Buró de Crédito en nuestro país)

Los romanos empezaron a acuñar monedas cinco años antes de la primera guerra púnica.

Roma a través de su historia, siempre retiró su moneda, disminuyendo su peso o modificando su valor y como consecuencia que siempre estuviera desacreditada, por lo que los comerciantes de esa época sus transacciones fueran con monedas griegas o egipcias.

Todas las monedas romanas sufrieron devaluaciones a partir de la primera Guerra Púnica, permitiendo los romanos la inflación como una manera natural de multiplicar la moneda, desde el año 241, a.C. hasta la época de Caracalla.

El sistema fiscal romano fue uno de los más exitosos de la historia, según Durant.

Durante doscientos años, la moneda romana fue aceptada en todo el Imperio como medio de inversión y para todas las transacciones comerciales.

Los argentarios (argentarii) (banqueros), se instalaron en el Forum, en tiendas (tabernae) y fueron autorizados por el Estado para retirar de la circulación la moneda falsa que con frecuencia aparecía, entre otras actividades.

Estos banqueros (argentarii) empezaron a desarrollar la función de banca en Roma y estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para otros autores constituye el antecedente de la vigilancia de la banca, por parte del Estado.

Las principales actividades de los argentarii, de acuerdo con el multicitado Maestro Acosta lo resume en: práctica de depósitos a la vista, en esta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarii o de

terceros, servicio de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo.

La ley de las Doce Tablas, limitaba la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo del mutuo, no podía reeditar intereses, por lo que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo, y que se conoció con el nombre de *Phoenus*, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo.

En esa época se otorgaba un privilegio a los depositantes de los banqueros, para el efecto de que los depositantes pudieran tomar los suyos, antes de que otros acreedores se hicieran pago, realizando también grandes avances en los métodos contables, entre otras el del libro diario.

En Roma los banqueros estaban diseminados por todo el Imperio y realizaban múltiples operaciones, cambio de moneda, depósito con interés y compraventa de productos, negociaban con bienes raíces, colocaban dinero y cobraban deudas.

Las Mesas Romanas (*mensae*), eran una especie de bancos públicos y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaban el personal de las mismas.

Las primas *mensae* se establecieron en la época de la República (402 a.C.) entre sus principales funciones estaba: la de recaudar impuestos de las provincias, para concentrarlo en una caja central en el tesoro imperial en Roma, así como hacer préstamos al público.

Las *mensae* eran encabezadas por un director denominado "Adjuntor Tabularii".

Los negociadores (*negociatores*) eran banqueros privados, muchos de ellos eran judíos que actuaban al margen del Imperio Romano.

Los negociadores andaban a pie o a caballo, las monedas las guardaban en un cinturón, frecuentaban las ferias regionales, e inclusive se iban de aventura con las

legiones, su actividad de semiusureros y semitraficantes, ocasionó dificultades en la frontera del Imperio, debido a su voracidad en los cobros de intereses excesivos, grupos de banqueros que el Imperio Romano nunca pudo controlar o desaparecer.

Los banqueros judíos, la religión judía prohibía el préstamo con interés entre ellos, pero estaba autorizado si el deudor era extranjero.

Estimo agregar que, en la actualidad la economía mundial sigue controlada por un grupo de banqueros judíos, mismos que mantienen endeudados a muchos países pobres y en desarrollo, incluyendo nuestro país.

Por lo extenso de este capítulo, intentaré en donde sea posible resumir, sin dejar de tratar algún tema.

LAS RUTAS DE CHINA

La actividad económica del Imperio Romano, fue más allá de sus fronteras, tan es así que las rutas del comercio que unía a los dos Imperios se hacían por tierra y por mar; por tierra importaban de China, productos exóticos tales como seda, especias y porcelana, a través del desierto, desde Antioquia, hasta Ferghana y por la parte noroccidental de China, hasta la Torre de Piedra. Por mar a través del Estrecho de Ormus en Océano Indico, bordeando la India, a través del Estrecho de Malaca, llegando a la parte sur de China, que dio gran actividad a los puertos del Golfo Árabe y del Oasis de Palmira.

LA EDAD MEDIA

Respecto de la Edad Media, con la caída del último Emperador Romano de Occidente (año 476 a.C.) trajo una serie de consecuencias tanto políticas como económicas y comerciales, iniciándose una era de vacío de poder que duraría aproximadamente once o doce siglos y la actividad bancaria habría de adoptar otras modalidades; el gran comercio declinó, así como el crédito, convirtiéndose en una economía cerrada.

Aun así con la caída del Imperio Romano, fuera de Roma y en otros estados latinos, la tradición técnica romana, las instituciones comerciales y administrativas y las costumbres romanas influyeron en el desarrollo de la civilización y en el ordenamiento de la administración de todo occidente.

El crédito fue realizado en esta época, principalmente por los judíos, quienes se especializaron en el préstamo sobre prenda, los lombardos y los franciscanos en los montes de piedad.

LOS MONASTERIOS

En esta época los judíos operaban principalmente en los centros urbanos y aplicaban las técnicas romanas en el préstamo sobre prenda; que en el campo eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con interés.

Los monasterios practicaban el préstamo agrícola, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.

La iglesia en ese tiempo tomó una posición muy combativa, fundándose en la teoría de la usura, combatiendo todo lo que era lucro y tráfico, dentro de sus principios estaba el del capital en dinero, debía ser productivo y que los intereses eran ilícitos, porque era adquisición de dinero sin verdadero trabajo.

En Italia, después de la contracción comercial, múltiples fueron las causas por las cuales el comercio comenzó a florecer: las comunicaciones internacionales con Bizancio y con los estados musulmanes especialmente de África Septentrional, las cruzadas, que promovieron notablemente el tráfico directo con el Oriente y condujeron a un sorprendente resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías, con un continuo transporte de personas y bienes; el comercio monetario, que tuvo un aumento en la circulación de capitales y del dinero; las factorías que circulaban todo el Mediterráneo y las ciudades marítimas, cuya política aventurera en aquel tiempo perseguía fundamentalmente cuestiones económicas; y finalmente el

hecho de que la Curia Papal recibía dinero de todos los países de Europa.

Los italianos a fines del Siglo XI, revitalizaron los lazos entre Oriente y el Occidente, surgiendo Venecia (Siglo IX d. C.) como una de las ciudades más activas comercialmente y que la historia la conoce como la "*Reyna de los Mares*"; de igual manera Pisa y Génova y otras ciudades italianas, obtuvieron privilegios comerciales de algunos emires, sultanes y califas de África del Norte.

Los italianos expulsaron a los árabes de Sicilia y de gran parte del Mar Tirreno, es así como Venecia, Pisa y Génova forjaron el renacimiento del comercio marítimo que circularía de nuevo entre Oriente y Occidente (entre el Siglo X y XIV d. C.), época en que surgió la era del comercio lombardo, cuyo nombre sería sinónimo de prestamista, quienes retomaron las tradiciones de los argentarii y de los negociadores romanos.

Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y en Francia, hacían préstamos sobre prendas.

Las primeras ciudades que surgieron en el tráfico comercial, fueron Ravena, Aquileia y a fines del siglo IX Venecia, destinada a convertirse en un emporio mundial y potencial, mediadora entre Oriente y Occidente, entre Roma y Bizancio, bajo cuyo protectorado se movían la cristiandad y el islamismo, convirtiéndose en la más espléndida ciudad de Europa; superada Venecia a fines del Siglo XVII por París, surgiendo asimismo Amalfi, Pisa y Génova, estableciéndose en la batalla naval de Chioqgia (1379), el predominio definitivo de Venecia.

Otras ciudades italianas importantes de gran comercio marítimo, fueron Lucca, Siena, la gran plaza bancaria de Milán, Bolonia, Florencia y el puerto de Livorno.

Dado lo extenso e importante de este capítulo (ANTECEDENTES DEL CRÉDITO), intentaré resumir en consideración del suscrito en medida de lo posible los comentarios del Maestro Acosta, en su Libro Nuevo Derecho Bancario, Desarrollo Histórico de la Banca.

LAS CRUZADAS

Las cruzadas contribuyeron al renacimiento de la actividad bancaria, los señores o reyes que organizaban las cruzadas, tenían la necesidad de fondos para equipar y armar sus ejércitos; y cuando eran hechos prisioneros tenían que asegurar la transferencia hacia África o hacia Asia, del rescate correspondiente: asimismo, debían asegurar de enviar a su esposa e hijos en Europa, el producto del botín de guerra que obtuvieran.

LOS TEMPLARIOS

Los templarios constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén en el año 1128, para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a visitar la tumba de Cristo. Tomó ese nombre (Orden del Templo) en honor del Templo de Salomón.

En la guerra contra los árabes, los templarios obtuvieron muchos rescates y así adquirieron importantes riquezas, habiéndose establecido por casi toda Europa, desde la parte eslava y Hungría, hasta Francia, Inglaterra y Alemania. Establecieron nueve mil sucursales, estando sus sedes principales en Londres y París.

En sus fortificaciones recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo cajas fuertes para la guarda, sus principales clientes eran reyes, señores feudales y burgueses.

Empezaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, financiaron las cruzadas, fueron grandes cambistas y especuladores con el cambio, perfeccionaron la contabilidad por partida doble.

La actividad de los templarios, creó descontento entre los lombardos que como ya se dijo fueron prestamistas tradicionales de los argentarii y de los negociadores romanos, quienes obtuvieron del Papa la supresión de la Orden de los Templarios en 1313.

Surgieron en esta época las corporaciones de comerciantes entre otras la de los banqueros (cambiatoros, campsores), también se les llamó banqueros y depositarios, ya que ejercían las operaciones de depósito y cambio de moneda entre otras.

El sistema bancario medieval, se desarrolló con base en los modelos antiguos, el tráfico monetario tuvo gran auge, así como la mediación y los grandes empréstitos públicos y el cobro de impuestos.¹⁰

LOS CAHORSINES

Eran banqueros que operaban en el territorio de Francia y que condensaban con los lombardos, el odio y la persecución de que era objeto la especulación numeraria.¹¹

LOS BANQUEROS EN LAS FERIAS EUROPEAS DE COMERCIO

En la edad media se desarrollaron y florecieron las grandes ferias del comercio, principalmente en ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o pluviales. En Francia en la segunda parte del Siglo XIII se desarrollaron las ferias de Champagne, en las ciudades de Reims, Lagy, Troyes, Provence, Chalons-Sur Marne y Bar-Sur- Acub. En estas ferias además del intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera.

Los comerciantes utilizaban a los banqueros que operaban a escala internacional y crearon una moneda internacional de cuenta, en estas ferias se operaban todas las monedas en curso de la época, en este tipo de ferias nació la letra de cambio.

En el desarrollo del comercio bancario, tuvo gran importancia el depósito irregular, en donde los depósitos eran anotados en los libros del banco, expidiéndose el comprobante correspondiente, los que tenían fuerza ejecutiva (fe di deposito), eran los primeros títulos de banco.¹²

¹⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 38 y 39

¹¹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 39

¹² Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 40

SIENA Y EL ARTE DEL CAMBIO

Después de la desaparición de los templarios, el transporte y el cambio de dinero colectado por la Cámara Apostólica fue realizado por banqueros privados de Siena y de Florencia, (mercatores cambie), que utilizó la Santa Sede. En la primera se desarrollaron los grandes bancos privados (familiares) como la Banca de los Alberti, de los Frescobaldi, de los Mozi, los Piccoloasini, etc., posteriormente surgió Florencia como potencia financiera, la mayor parte de los grandes banqueros florentinos fueron al mismo tiempo comerciante y políticos. Estos bancos de la Edad Media cambiaron el concepto de depósito regular por el depósito irregular que constituían a la vista o a plazo.

Los banqueros italianos determinaron que existía un riesgo para el prestamista (*periculum sortis*), toda vez que entrañaba como contraprestación justa un interés al capital, por lo que se estableció el contrato de comenda entre el banco y el depositante, y se fijaban las modalidades y las tasas de interés; entregando a sus clientes los recibos correspondientes por los depósitos (*contandi di banco*) en los que aparecía el depositante como acreedor; posteriormente, estos recibos se transformaron en promesa del banco, de pagar a la vista o a término, estos recibos constituyeron un verdadero título de crédito normativo y transferible a terceros, lo que fue práctica común de los banqueros italianos, siendo precisadas sus reglas en las Ordenanzas Venecianas de 1450; también la profesión de banquero fue regulada mediante autorización oficial.

Los bancos florentinos, prestaron servicios a los Reyes de Francia, Inglaterra, Nápoles y de otras partes, durante los Siglos XII a XIV.¹³

LOS MONTES (MONS- MASA-) SOCIEDAD COMERCIAL

Hubo una serie de asociaciones de capitales, que se conocían como uniones de propietarios de salinas, asociaciones mineras, sociedades de marinos o sociedades de armadores,

¹³ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 40 y 41

que se encontraban en los países germánicos, como en los latinos y que son antecedentes de la sociedad por acciones y una conienda modificada, en algún antecedente de las societas publicanorum de Roma, en estos tipos de sociedades se encontraba la que administraba los impuestos o tributos de algunos estados o ciudades italianas.

Que los antecedentes de este tipo de empréstitos públicos eran llamados (reuniones de capital) mons (monte), que significaba masa.

Los montes eran las asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado y para facilitar su manejo, eran divididos en cierto número de partes iguales: en Génova, siempre superiores a cien liras, las cuales eran tratadas como cosas muebles y se trasmitían por herencia y por cesión, existía de esta manera una comunidad de intereses de acreedores del estado; llamados sociedades comparen, posteriormente montes.

En Venecia se creó el monte más antiguo "La Camera Degli Imprestidi" (erróneamente calificado Monte del Estado), creada en 1171; "Monte de Vecchio" 1382; montes de rentas vitalicias Florencia, Bolonia, y Génova, años 1140 a 1566.

El desarrollo del capitalismo se manifestó con la organización de grandes compañías bancarias y se establecieron las rentas vitalicias y los préstamos a los municipios, a las ciudades y a los reyes.

En algunos casos las ciudades operaban el procedimiento de vender, las cuales constituían el interés de los capitales prestados y algunas ciudades, afectaban en favor de sus acreedores agrupados en una especie de sociedad denominada mons y en garantía de los préstamos, los ingresos, las tasas y los derechos municipales. Los mons cobraban esos ingresos y repartían las ganancias entre sus miembros.

Génova y Florencia fueron las primeras ciudades que organizaron los montes.

La Casa Di San Giorgio (Monte de San Jorge), fue uno de los montes más famosos, fundada en 1408, en Génova, se constituyó en un intermediario del crédito, hasta 1816, año de su desaparición. El origen de la Casa de San Jorge, fue una serie de préstamos que tomó el Estado genovés y consolidó el

gobierno para sustituir todos los títulos de renta vitalicia en obligaciones amortizables al 8%, cuyo servicio confió a esta compañía autónoma, aliviando por este procedimiento la carga del tesoro público y poniendo fin a la garantía que pesaba sobre diversos sectores de los ingresos públicos.¹⁴

LOS MONTES DE PIEDAD

Las grandes compañías de banca, tanto privada como pública, centraban sus operaciones en el comercio y en los empréstitos públicos, por lo que los particulares que tenían necesidad de crédito, sobre todo al consumo, no podían utilizar sus servicios y caían generalmente con la usura clandestina con los prestamistas judíos y lombardos, quienes hacían préstamo sobre prendas.

La orden franciscana y bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia, en el siglo XII, se dedicó a combatir a los usureros, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población, los Montes de Piedad (Montes Pietatis), el primero de ellos se fundó en 1428, en Arelxia, posteriormente se fundaron otros en Pisa, Asís y otras ciudades;¹⁵ a la fecha en nuestro país existen el Nacional Monte de Piedad y otras instituciones de menor importancia que cobran intereses exorbitantes, con las facilidades otorgadas por el gobierno.

LA TAULA DE CAMBI

Establecimiento bancario conocido en la Edad Media, fundada en Barcelona en 1401, como banco público y tenía facilidades de otorgar financiamientos ilimitados a la municipalidad de Barcelona, con el pago de intereses correspondientes.

En esta época el tráfico bancario, estaba sujeto a concesiones por parte del Estado y aunque había bancos públicos, la mayor parte de los bancos estaban en manos de los banqueros privados, que tenían administradores y que

¹⁴ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 41 y 42

¹⁵ Acosta Romero Miguel, ob. cit. Pág. 43

manejaban operaciones en dinero de los príncipes de la Curia Papal y de otras corporaciones, al principio por la mala administración de estos bancos, frecuentemente quebraban.

La banca pública de depósito y de giros se crearon en Italia (Venecia, 1584), y se desarrollaría en Barcelona y Francia.

La caída de Bizancio, en manos de los turcos en 1453, acarrió la ruina de los banqueros de Italia y de Cataluña. Posteriormente, burgueses y españoles con los descubrimientos de nuevas rutas marítimas, tanto en África, la India, así como el descubrimiento del Continente Americano, habrían de cambiar profundamente el comercio, el desarrollo de la industria, la actividad económica y desde luego entre ellos la banca.¹⁶

SIGLO XV AL SIGLO XVIII

Esta época se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados (familias) que en su origen, fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria, conjuntamente con el comercio; asimismo, intervinieron activamente en la política; destacan entre las familias de banqueros los Médicis de Florencia y los Fugger de Augsburgo.

Durante la primera mitad del siglo XV, Jacques Coeur en Francia destacó como banquero, siendo el primero a tener la visión de considerar a la industria dentro de la vida económica y en utilizar el financiamiento a empresas industriales, como los de estampado, manufacturas de telas de seda, explotaciones de cobre y plomo; y fábricas de papel, fue banquero del Rey de Francia en 1440 y 1449.¹⁷

LOS MÉDICIS DE FLORENCIA

Juan de Médicis y su hijo Cósimo (Cosme), fundaron la casa de banca, Banca de Médicis en la ciudad de Florencia en la primera mitad del Siglo XV, que se convertiría en uno de los

¹⁶ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 43 y 44

¹⁷ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 44

principales bancos de Europa, gracias a las buenas relaciones con el Papado, manejaron todos los movimientos financieros entre los países europeos, Asia y Roma, otorgaron crédito a la Curia Romana, en la época del Concilio de Basilia, en 1431; fueron banqueros de los condes de Borgoña, de los reyes de Francia, y de Inglaterra; esta banca tuvo su apogeo bajo la dirección de Lorenzo el Magnífico; posteriormente por la mala administración de sus sucesores, cayó en decadencia¹⁸

LOS FUGGER DE AUGSBURGO

Esta Casa de Banca fue fundada por Hans Fugger, tejedores que se volvieron comerciantes que llegaron de Augsburgo, Alemania en 1368; hacia 1473, empezaron a realizar operaciones de cambio y de crédito.

Los Fugger (Ulrich y Jacobo) tenían un establecimiento en Venecia, fueron grandes banqueros del emperador del Sacro Imperio y de España, así como de otros países, durando su actividad aproximadamente dos siglos, cubriendo sus operaciones por toda Europa y la América española, fueron los grandes financieros de su época, tuvieron un gran número de depositantes y de cuentas, asimismo, intervinieron en la política, esta Casa de Banca, luchó contra Francia y contra la Reforma, así como su apoyo a la elección de Carlos I de España y V de Alemania, que los haría con mucho poder, la asociación con España, habría de ser también el signo de la decadencia de los Fugger y la bancarrota del gobierno español de 1607.

Las aportaciones de los banqueros alemanes, al desarrollo de la actividad bancaria, fueron entre otras, el aumento del ahorro público (la democratización del ahorro). Trabajaban en sus propias riquezas, con depósitos de la jerarquía religiosa, de los nobles, monarcas, empezaron a desarrollar el ahorro privado en todos los estratos de la población, captando pequeños depósitos a los que pagaban intereses bajos.

Otros importantes banqueros alemanes de esa época, fueron los Welser, los Hewart, los Tuecher y los Hoeehstetter.

¹⁸ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 44 y 45

Así como hubo épocas de gran desarrollo financiero, también hubo crisis, como la crisis financiera provocada por el gobierno español, en junio de 1557, con el Decreto de Valladolid, que suspendió todo pago del Gobierno y prohibiendo la exportación de oro y posteriormente la revolución de los Países Bajos, contra España en 1568, provocando otra bancarrota española en 1575, siendo precursora de la de 1607.¹⁹

SIGLO XVIII AL SIGLO XIX

En esta época los bancos evolucionaron aceleradamente, que numerosas instituciones bancarias en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo, también comienza la emisión de papel moneda, que dieron lugar de nacimiento de los bancos centrales con el monopolio del Estado de emisión de moneda; en esta época aparecen algunas operaciones bancarias especializadas la banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria.²⁰

En 1609 se fundó el Banco de Amsterdam, (Amsterdamsche Wisselbank), en esa ciudad, bajo la garantía del gobierno, que operaba exclusivamente mediante el depósito de especies metálicas (monedas y lingotes), toda vez que en Europa hubo problemas con el comercio de monedas, ya que cada provincia, ciudad, principados, tenían su propio sistema monetario y acuñaban monedas (Holanda, Alemania, Italia, entre otras), además de la producción de plata, provenientes de las colonias, ocasionaba la inestabilidad del mercado cambiario, ya que constantemente variaban el precio entre el oro y plata y para solucionar esta problemática el Banco de Amsterdam sólo recibía depósitos en monedas y lingotes, estableciendo una moneda de cuenta para sus depósitos, mediante recibos, de tal manera que este banco se convirtió en el principal intermediario de metales preciosos, mismo que desapareció en 1819. Posteriormente, se creó en Alemania el Banco de Hamburgo, (1819), banco de depósitos y pagos, que copió el modelo del Banco de Amsterdam, se fundó también el Banco de Nuremberg, que regulaba el municipio de dicha ciudad. En Venecia, se

¹⁹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 45 y 46

²⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 46

fundó el banco de depósito y transferencias, llamado Banco Della Piazza Del Rialto (1584-1587), controlado y con garantía del Senado de Venecia, procurando la circulación de los recibos de depósito (contadi di banco), al endosar estos recibos nominativos sobre un módulo uniforme y con pago de interés, se dice que la Banca de Venecia vulgarizó una nueva forma de moneda, que fue el papel moneda.²¹

LOS BANCOS DE EMISIÓN

El Banco de Estocolmo en 1650, inició la práctica en Europa de emitir títulos de crédito, que sustituyeron la moneda y que con el tiempo se había de conocer y transformar en papel moneda; la Banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses y circulaban como moneda en Suecia, llamándose en esa época a este tipo de banco, como banco de circulación, en su origen este banco fue privado y se transformó en público como Banco Real, iniciando con este banco el crédito hipotecario o territorial, que posteriormente habría de multiplicarse en Alemania y en Francia (S. XVIII y XIX), como no existía ningún límite legal entre el volumen de emisión de sus billetes y el monto de sus reservas, se vieron en graves problemas y la bancarrota.²²

LOS BANQUEROS – ORFEBRES INGLESES

En Inglaterra, antes de 1640, la expresión, la Banca no existía, los comerciantes desarrollaron el hábito de depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo, en la Casa de la Moneda de la Torre de Londres, bajo la custodia de la Corona, sin embargo, en ese año, Carlos I tuvo problemas políticos y económicos, embargó el dinero y los lingotes de oro de los comerciantes, quienes aun cuando no tuvieron pérdidas en la transacción, disminuyó su confianza en las arcas reales, motivo por el cual guardaban su dinero en sus establecimientos, o en sus casas; derivado de esta práctica, tuvieron grandes pérdidas económicas; por lo que optaron en la práctica para salvaguardar su dinero y los lingotes, darlo en depósito a los

²¹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 46 y 47

²² Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 47

orfebres, quienes estaban equipados con cajas fuertes especiales y devolvérselos a su solicitud.

En esa época los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios.²³

LA FUNDACION DEL BANCO DE INGLATERRA

En 1694 la ley denominada The Tonnage Act, autorizó la fundación del banco The Governor and Company of The Bank of England, que en su origen fue un banco de emisión privado que podía recibir depósitos a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo, este banco (Banco de Inglaterra), ha sido considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billetes, fue banco de descuento. En 1696 emitió un gran volumen de billetes, que se vio en la imposibilidad de pagarlos; una nueva Ley del Parlamento (1697) le concedió el monopolio de la emisión de billetes. Otra Ley del Parlamento de 1845, prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión en Inglaterra.

En Francia en el siglo XVIII, el desarrollo de la banca fue importante, y entre otros bancos en 1716 se fundó el Banco General que fue de emisión, que por decreto del 4 de diciembre de 1718, se convirtió en Banca Real.²⁴

JOHN LAW, EL SISTEMA Y LA GRAN CRISIS PROVOCADA POR EL MISMO

John Law, fue un banquero de origen escocés que se estableció en Francia y llegó a ser el Director del Banco Real, hacia 1717, con el fin de afirmar el poder económico y financiero del banco, organiza un importante consorcio de negocios, al que llamó el "Sistema", fundó la Compañía de Comercio de Occidente en 1717, que se convirtió en controladora de todo el comercio exterior de Francia, obtuvo el monopolio de la explotación de la Cuenca del Mississipi, del

²³ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 47 y 48

²⁴ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 48

comercio de castores de Canadá, del comercio con África; cambió el nombre a Compañía de las Indias, en 1719 y obtuvo el privilegio exclusivo del comercio con los países, situados más allá del Cabo de Buena Esperanza, monopolizó el comercio con América, las Indias, China y África, se le otorgó el monopolio de la fabricación de monedas y se convirtió en concesionario de la mayoría de las empresas públicas, entre otras las del tabaco; sometió al regente de Francia y a la organización del sistema fiscal del reino se confiara a la Compañía de las Indias, así que se le cargaran las deudas del Estado; también mediante un decreto de 24 de febrero de 1720, se le entregó la administración de la Banca Real, lo que degeneró en un gran colapso económico en ese tiempo. Los tenedores de los billetes del banco, se presentaron a exigir su pago, decretándose su curso forzoso; el pánico se generalizó y terminó en una quiebra general.²⁵

DE 1800 A LA ÉPOCA ACTUAL

A partir del Siglo XIX, la evolución de los bancos en Europa y América, es importante, así se van fundando en Francia, Alemania e Inglaterra, se funda el Banco de Francia y bancos que habrían de especializarse (bancos de negocios fueron organizados a partir de 1837) en Inglaterra, los Stock Banks (Ley de 1833), los principales bancos que aún continúan: el Westminster Bank, el Midland, el Lloyds Bank y el Barclay's Bank, y los Marchant Banks (organizados en 1837).

En Alemania se fundaron numerosos bancos, el Schaathaysensescher Bankverin, en 1818, en Colonia; en 1851 en Berlín el Diskontogesellsechaft; en 1851 el Deutsche Bank en Berlín en 1870 y el Dresdner Bank, en Dresde en 1872. Los grandes bancos hipotecarios fueron fundados e iniciados en Alemania bajo el nombre de Hypothekenbanker y copiados en Francia hacia 1874.

Los bancos y la actividad bancaria en el mundo, a partir del siglo XIX, evolucionaron de manera importante. En los Estados Unidos el sistema bancario por su desarrollo, que constituye a la fecha uno de los pilares de la economía de ese país, que el banco más grande del mundo era el Banco of

²⁵ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 49

América, hasta hace poco tiempo, siendo actualmente el City Bank.

La intermediación profesional y masiva del crédito, en todo el mundo, actualmente se maneja como sociedad, sin embargo existen países en donde todavía hay banqueros personas físicas, como en Suiza y Francia hasta 1977, o familias que manejan gerencialmente las sociedades bancarias, como en Alemania, Francia, Inglaterra, Estados Unidos. En nuestro país citamos a la familia Legorreta, que por generaciones dirigió el Banco Nacional de México.

En la actualidad, en la mayor parte de los países del mundo, la operación bancaria tiene ciertas características típicas, que son:

1. Está regulado y vigilado por el Estado.
2. La emisión de moneda y billetes, y la regulación del crédito, la política monetaria y financiera, se hace a cargo o está encomendada a una institución central que es del gobierno, aquí en nuestro país a partir del 1º de abril de 1994, con autonomía por el Banco de México.
3. Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en nuestro país, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en otros países las superintendencias de Bancos.
4. Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.
5. La operación bancaria, se hace por sociedades mercantiles a las que los Estados además de vigilar y supervisar les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.
6. La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias es un fenómeno que se puede apreciar en casi todos los países del mundo.

7. Han surgido diversos tipos de bancos que en la práctica y en la doctrina, se conocen:

- a) como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo y actúan en el mercado del dinero;
- b) banca financiera o de inversión que según los autores, practica operaciones en el mercado de capitales a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo;
- c) las instituciones hipotecarias, el crédito agrícola y su problemática;
- d) las instituciones fiduciarias que surgieron en Inglaterra y Estados Unidos.²⁶

ANTECEDENTES DE LOS BANCOS EN MEXICO

Antecedentes no bancarios

Refiere el maestro Acosta, que es difícil determinar que en las distintas etapas de las culturas precolombinas, existió actividad bancaria y también si se utilizó el crédito (mayas, olmecas, toltecas y aztecas), por lo que hace referencia al período colonial de 1523 a 1821 y después a la etapa independiente de lo que hoy es la República Mexicana, en que inició un lento desarrollo de las instituciones de crédito.

En la etapa de la dominación colonial española que abarcó de 1523 hasta septiembre de 1821, no hubo en lo que se conoció como Nueva España, propiamente bancos o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial, aun cuando desde el siglo XV, en Barcelona existió la Taula de Combi, que en 1602, se dio una Ley General sobre los requisitos para el establecimiento de bancos en España y en 1782, se fundó el Banco de San Carlos; esos bancos no llegaron a establecer oficinas en el territorio de la Nueva España y el crédito lo operaban los comerciantes de las diversas ramas.

²⁶ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 49, 50 y 51

Cabe mencionar que, las leyes que se aplicaron en las colonias españolas, fue la legislación española.

En 1784 se creó en la Nueva España el Banco de Avío y Minas, cuya función principal era el otorgar crédito a los mineros, sin embargo por sus escasos resultados, desapareció a principios del siglo XIX.

El 2 de junio de 1774, se autorizó por el gobierno español, el establecimiento de una institución llamada "Monte de Piedad de Animas", organizada por Don Pedro Romero de Terreros, parecido a los montes de piedad europeos, cuya función principal era la de otorgar préstamos a las clases pobres, mediante el préstamo prendario.

En esta etapa del dominio colonial español, en la nueva España, no hubo bancos ni actividad bancaria, propiamente dicha.

A partir de la consumación de la independencia (septiembre de 1821), la evolución bancaria es como sigue:

1. De 1821 a 1867, se consuma la independencia, se restaura la República, se establece un período de confusión y caos político y económico, rigieron cuatro constituciones de 1824, 1836, 1843, 1857 y un Código de Comercio de 1854; sin embargo, no hubo actividad bancaria ni se desarrolló el crédito.

2. De 1867 a 1889, se promulgaron los dos primeros Códigos de Comercio.

3. De 1889 a 1897, se promulgó la primera Ley General de Instituciones de Crédito.

4. De 1897 a 1913, se inició el caos financiero, motivado por la Revolución.

5. De 1913 a 1925, se liquidó el sistema bancario anterior a la Revolución y dio inicio a la vigencia de la Constitución de 1917, actual.

6. De 1925 a 1982, en que el sistema bancario mexicano se consolida, convirtiéndose en uno de los más sólidos sistemas bancarios de Latinoamérica, pero se decreta la expropiación de los bancos privados.

7. De 1982 a 1990, los bancos son del gobierno.

8. De 1990 en adelante se reprivatizan los bancos y se abre el sistema financiero con el Tratado de Libre Comercio.²⁷

La primera agencia bancaria, que se estableció en México fue la Casa Barclay de Londres en el año de 1824.

El Gobierno de México organizó los primeros bancos: "Banco de Avío", creado por decreto del ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830, sus funciones eran las de fomentar la industria textil y otras industrias. Sus capitales integrarían con el 20% de los impuestos aduanales de importación, sobre las telas de algodón. El presidente del banco era el Secretario de Relaciones Exteriores. El gobierno del General Santa Anna lo convirtió en tesorería del gobierno y desvirtuó su objeto, se liquidó por decreto de 23 de septiembre de 1842.

El "Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre" creado por la Ley de 17 de enero de 1837, el presidente de la Junta de Administración era designado por el Congreso; con la moneda de cobre se pagaban a la mayor parte de los obreros, empleados y campesinos; este banco no llegó a cumplir su objetivo, ya que el gobierno lo utilizó como tesorería, se liquidó por Decreto de 16 de diciembre de 1841.

Estos dos bancos, son el antecedente de las instituciones nacionales de crédito.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, así como las leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, las constituciones centralistas Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por bando nacional el 14 de junio de 1843, en esta etapa carecían de bases legislativas para el establecimiento de bancos y de regulación de la materia crediticia; por lo tanto en nuestro país, se siguieron aplicando en materia mercantil, las Ordenanzas de Bilbao, que fueron aprobadas por Felipe III, el 2 de diciembre de 1737 y confirmadas por Fernando VII, el 27 de junio de 1814, así como la Curia Filípica Mexicana, la de Hevia Bolaños, (se aplicaron hasta 1854) se le añadieron aspectos de reformas legislativas mexicanas.

²⁷ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 57, 58 y 59

El 16 de mayo de 1854, se expidió un Código de Comercio decretado por Santa Anna, entonces presidente de la República, por el que se daban las bases para la actuación de los comerciantes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, otorgó facultades al Congreso para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

El 29 de julio de 1857, siendo presidente de la República el General Ignacio Comonfort, se expidió un decreto autorizando una concesión a los señores Ligar de Libessart y Socios, para establecer un banco de emisión que se denominaría "Banco de México", que nunca se organizó y operó.

La Constitución de 1857, no estableció en el artículo 72, como materia federal, la materia bancaria, dando origen a que diversos estados de la República autorizaran el establecimiento de diversos bancos de emisión de billetes, en Chihuahua, el Banco de Santa Eulalia, el 25 de marzo de 1857) el Banco Minero de Chihuahua, el 31 de julio de 1872, con las graves consecuencias económicas que esto conlleva.

En 1864, empezó a operar en México una sucursal de un banco inglés, el Banco de Londres y Sudamérica, banco que revalidó su actuación una vez instaurada la República, a través de una Ley que se promulgó el 20 de agosto de 1867. págs. 59 a 64.

DE 1868 A 1889

El 23 de agosto de 1881, el gobierno celebró contrato con el señor Eduardo Noeltzin, en representación del Banco Franco-Egipcio, para establecer un banco de depósito, documentos y emisión, denominado "Banco Nacional Mexicano"; el 18 de febrero de 1882, se concedió al señor Eduardo L'Enker establecer un banco llamado "Mercantil, Agrícola e Hipotecario", que se fusionó en 1884, con el "Banco Nacional Mexicano".

El 15 de junio de 1883, se celebró un convenio con el señor Francisco Suarez Ibáñez, para establecer un banco de emisión, denominado "Banco de Empleados".

Ante esta situación, que el gobierno federal consideró grave, de que proliferaron bancos autorizados por las entidades federativas, promovió la reforma al artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1883, señala que el Congreso tiene facultades: fracción X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo este último las instituciones bancarias."

Por lo que, con esta reforma la facultad para legislar en materia de comercio y bancos se reservó a la Federación.

De conformidad con Martínez Sobral, señala el maestro Acosta, el sistema bancario, a principio del año de 1884, se constituía:

El "Banco de Londres, México y Sudamérica", sucursal de un banco extranjero, el "Monte de Piedad", casa de empeño autorizada para emitir billetes; el "Banco Nacional Mexicano", institución nacional concesionaria por la federación, el "Banco Mercantil Mexicano", institución nacional no concesionada; el "Banco de Chihuahua", concesionado por el Estado; el "Banco de Empleados", proyecto de banco concesionado por la Federación; el "Banco Hipotecario" facultado para hacer negocios de emisión.

El Código de Comercio de 1884, constituye la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y a partir de entonces el establecimiento de bancos de cualquier especie, requirió autorización del Gobierno Federal, era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios, fijándose además reglas para los bancos de emisión, los billetes tendrían que llevar el sello de la Secretaria de Hacienda, así como ser firmados por un interventor de gobierno, asimismo pagarían el 5% sobre el total de los billetes emitidos.²⁸

DE 1890 A 1897

En nuestro país a partir de 1884, proliferaron los bancos de emisión, el Código de Comercio de 1889, en su artículo 640,

²⁸ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 64 y 65

ordenaba que mientras se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, estos bancos deberían de regirse por contratos hechos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso; a estas fechas el sistema bancario se componía de: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco Minero de Chihuahua, Banco Comercial de Chihuahua, (antes Banco Santa Eulalia), Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco de Durango, Banco de Nuevo León y Banco de Zacatecas.

El Maestro Acosta, considera importante citar y que era práctica muy usual que las concesiones otorgadas por el ejecutivo se sometían a la aprobación del Congreso de la Unión, aun cuando el Congreso no tenía facultades para ello, de acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de 1857.

El 19 de marzo de 1897 la primera Ley General de Instituciones de Crédito, toda vez que los bancos de emisión continuaron proliferando, hay que agregar, operaban sin control alguno, estableció cuatro tipos de instituciones:

1. Bancos de Emisión.
2. Bancos Hipotecarios.
3. Bancos Refaccionarios.
4. Almacenes Generales de Depósitos.

La Federación comenzó a vigilar a las instituciones bancarias, mediante tres maneras:

a) Por la necesidad que los bancos tenían de una previa concesión.

b) Su manejo, se encontraban obligados a observar la Ley.

c) Que la vigilancia de sus actividades la ejercía la Secretaría de Hacienda, a través de un interventor.

Aún con todo y eso, los banqueros hacían lo que les venía en gana (como en la actualidad), como lo son las diversas crisis bancarias entre otras la de 1994, de la que todavía no nos recuperamos con completa impunidad para los banqueros defraudadores.²⁹

²⁹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 65 y 66

LA REVOLUCION DE 1910

El completo caos económico (en opinión del suscrito), cambios drásticos en el sistema bancario mexicano y muchos bancos quebraron; por este motivo, se creó la Comisión de Cambios y Moneda.³⁰

DE 1914 A 1925

Hacia el año 1913 y 1914 los bancos no pagaban ningún dividendo.

El 4 de abril de 1916 se constituyó una Comisión Monetaria, cuyas facultades fueron las de recoger, conservar y administrar los fondos designados por el gobierno para regularizar y garantizar la circulación interior de moneda fiduciaria.

La reforma bancaria del país fue iniciada en 1913 y culminó en 1925, habiéndose creado la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, para ello (1915).

En 1915, se declara la caducidad de las concesiones de la mayoría de las instituciones bancarias.

Los gobiernos revolucionarios obligaron a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía y para fines de 1915, el sistema bancario era verdaderamente ruinoso, existiendo piramidación de capitales entre los bancos, así como la congelación total de sus carteras, tampoco publicaban sus balances generales.

El 22 de octubre de 1915, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, para que los bancos de emisión se ajustaran a la Ley. A partir de septiembre de 1915, se declaran caducas las concesiones del:

Banco Peninsular Mexicano de Yucatán, Banco de Hidalgo, Banco de Guerrero, Banco de Querétaro, Banco de San Luis Potosí, Banco de Coahuila, Banco Oriental de México, Banco de

³⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 66

Jalisco, Banco de Aguascalientes, Banco de Morelos, Banco de Durango y Banco de Tamaulipas.

Conservaron las concesiones:

El Banco de Zacatecas, Banco del Estado de México, Banco de Tabasco, Banco de Veracruz, Banco de Sonora, Banco de Nuevo León, y el Distrito Federal, Banco Nacional de México y el Banco de Londres y México.

Las funciones de dicha Comisión, quedaron insubsistentes y sus funciones quedaron a cargo de la Comisión Monetaria.

La Constitución de 1917, en el artículo 28, se incorporó un principio en el sentido de que la emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado, así como la regulación del crédito y se encargaría al Banco Central, el artículo 73, fracción X, ser facultad del Congreso Federal vigilar sobre materia bancaria.

En el período de 1921 a 1925, las principales leyes bancarias fueron:

Ley Monetaria para los Deudores de Bancos Hipotecarios.

Ley que levanta la moratoria establecida para los bancos refaccionarios.

Ley sobre Bancos Refaccionarios.

Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios, Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria.

Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios y,

Ley del Banco de México.³¹

³¹ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 66, 67 y 68

DE 1926 AL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1982

El Sistema Bancario Mexicano, se ha desarrollado a partir de 1926 bajo siete leyes, entre otras la Ley de 28 de junio de 1932 y que en el artículo 1º, estableció las siguientes clases de instituciones de crédito:

- a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo, o con previo aviso, de menos de treinta y un días.
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros.
- c) Expedir bonos de caja.
- d) Emitir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarias.

Por reformas de 31 de diciembre de 1932 y 31 de agosto de 1934, se agregaron instituciones de capitalización y se modificó la fracción II, del artículo 1º, respectivamente, para quedar como sigue:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazos.
- b) Recibir depósitos en cuenta de ahorro.
- c) Expedir bonos de caja.
- d) Expedir bonos hipotecarios.
- e) Actuar como fiduciarios y.
- f) Celebrar contratos de capitalización.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, considerada como la tercera Ley con sus múltiples reformas, hasta la de 1978, en donde se

incorporó el concepto de banca múltiple, siendo este período de estabilidad económica.³²

LA ETAPA DE 1982 A 1990

Este período se caracteriza, por la cantidad de reformas tanto a la Constitución, como para legislar, regular a los bancos e instituciones financieras, tan es así que hubo dos leyes que llevaron el mismo nombre: Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, una nueva Ley Orgánica del Banco de México que lo transformó de Sociedad Anónima a Organismo Público Descentralizado, una nueva Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, entre otras.

LA ETAPA A PARTIR DE MAYO DE 1990

Señala el Maestro Acosta (y coincido con la exposición en la introducción de la presente tesis), se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución; se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito; se reformaron todas las Leyes que regulan el Sistema Financiero Mexicano para cambiar el concepto de concesión, por el de autorización y se expidió la Ley para regular los grupos financieros.

A todo este desajuste legal, a la que nuestras autoridades llaman "reformas" el maestro Acosta denomina fenómeno de la "Hiper-Legislación" y que se ha continuado hasta la fecha; y acertadamente califica "de selva amazónica de disposiciones reglamentarias en materia bancaria y financiera que seguirán constituyendo un reto para quienes aplican, interpretan analizan esas disposiciones, también para quienes tienen la responsabilidad de enseñarlas".³³

LA ÚLTIMA ETAPA

³² Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 68 y 69

³³ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 69 y 70

Esta etapa se considera a partir de 1991, en que las reformas a las leyes bancarias, se suceden con frecuencia y señala diversas leyes y sus reformas correspondientes:

1. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del 3 de enero de 1990 (D.O.F.), deroga a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, reformado y adicionada el 27 de diciembre de 1991. (D.O.F.).

2. La Ley de Instituciones y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformadas y adicionadas el 9 de junio de 1992, (D.O.F.), así como la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria (C.N.B.).

3. La Ley General de Sociedades Mercantiles se reforma, adiciona y deroga, el 11 de junio de 1992 (D.O.F.).

4. Aparece la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, 30 de junio de 1992 (D.O.F.), abrogando a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, del 20 de enero de 1986 (D.O.F.).

5. La Ley de Sociedades de Inversión, reformada y adicionada, el 28 de diciembre de 1992 (D.O.F.).

6. Aparecen Reglas para la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 28 de diciembre de 1992 (D.O.F.).

7. Aparece la Ley Federal de Correduría Pública, de 29 de diciembre de 1992 (D.O.F.), la cual deroga el título tercero del libro primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74.

8. Aparecen Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, 13 de abril de 1993 (D.O.F.), que abrogan la Regla del Registro Nacional de Valores de Intermediarios, 5 de agosto de 1979 (D.O.F.).

9. Aparece el Reglamento a la Ley Federal de Correduría Pública, del 4 de junio de 1993 (D.O.F.), el cual abroga el Reglamento de Corredor para la Plaza de México de 1º

de noviembre de 1891 y el arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, de 17 de mayo de 1921 (D.O.F.)

10. Se reformaron, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros, de 14 de julio de 1993 (D.O.F.).

11. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 14 de julio de 1993 (D.O.F.).

12. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. 15 de julio de 1993 (D.O.F.).

13. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, 23 de julio de 1993 (D.O.F.).

14. Se reforman, adicionan, y derogan disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 23 de julio de 1993 (D.O.F.).

15. Aparece el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de 4 de agosto de 1993, el cual abroga el Reglamento Interior de la C.N.B. del 14 de enero de 1991.

16. Aparece el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia del 12 de octubre de 1993.

17. Aparece la Ley del Banco de México, de 23 de diciembre de 1993, la cual abroga la Ley Orgánica del Banco de México, otorga autonomía al Banco de México.

18. Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, de 23 de diciembre de 1993, en cuanto a las subsidiarias de bancos extranjeros.³⁴

19. A la fecha hay que agregar la reforma financiera de 14 de enero de 2014. (D.O.F.)

³⁴ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 70 y 73

Así sucesivamente, hasta el presente año de 2016, se han creado leyes, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones, para regular el sistema financiero, comercial, y coincido con la opinión del maestro Acosta, refiere en su obra, en esta "selva amazónica de leyes", a que hago alusión en la introducción de esta tesis, nuestras autoridades en lugar de dar certeza jurídica en esta importante forma de la producción, estimo crea confusión, hasta para los más letrados.

Se puede establecer que el antecedente del crédito necesariamente ha estado históricamente ligado al desarrollo de la banca y que de una manera u otra el crédito ha estado presente desde los orígenes de la humanidad, hasta nuestro tiempo en que se ha venido perfeccionando; que si bien es cierto es necesario, también es causa de injusticia y pobreza.

En sí, el crédito y las leyes que lo regulan en sus diversas etapas, tanto a nivel extranjero como a nivel local, en lo particular a nuestro país, ha evolucionado, ha jugado y juega un papel importante en el progreso de las naciones del mundo, históricamente desde que se tiene conocimiento en Babilonia, Grecia, Roma, China, Europa y América.

El crédito en sus diversas etapas, orígenes y desarrollo, desde Babilonia, Grecia, Roma, China, Europa y América, ha jugado y juega un papel importante en el progreso o en el atraso económico de las naciones del mundo y esto implica pobreza o abundancia, según la buena o mala administración de sus gobernantes, y que en el transcurso del tiempo el crédito ha venido perfeccionando su otorgamiento, y su "carácter social"; aportando desde sus orígenes la acuñación de moneda, contratos de crédito, operaciones de cambio, emisión de títulos abstractos de obligaciones, préstamos a la gruesa, los pagarés, títulos de crédito, garantías reales, emisión de papel moneda, letras de cambio, billetes de estado, control y vigilancia de los bancos por parte del Estado, depósitos con pagos de intereses, implementaron la técnica de los préstamos con garantía, el afianzamiento, préstamos a la gruesa marítima, guardas de joyas en cajas fuerte, servicios de pago en otras plazas, inventaron el cheque, lista de clientes morosos, practicaban las devaluaciones (chinos y romanos), los montes de piedad, perfeccionaron la contabilidad, se iniciaron los grandes bancos privados, inventaron el contrato de comanda, rentas vitalicias, etc., todas estas prácticas han sido el antecedente de nuestra

actual banca, comercial y financiera; nace el Banco de América, ahora el City Bank, el Banco Mundial, El Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, etc.

Actualmente en la mayoría de los países del mundo, la operación bancaria se caracteriza por el control de sus actividades.

Estas instituciones de crédito se encargan de otorgar créditos a aquellos países pobres o en desarrollo e inclusive a los ya desarrollados para evitar su pobreza, mejorar su nivel de vida, o estabilizar su economía, e inclusive que por consignas políticas naciones como Estados Unidos, tratan de someter o castigar económicamente a aquellos países que están en desacuerdo con sus políticas económicas mundiales, para tener acceso a los créditos que los órganos bancarios internacionales otorgan; también es importante señalar a los grupos de capitalistas (terroristas financieros) que invierten en países pobres o en desarrollo, capitales que gozan de demasiados privilegios que cuando sus inversiones se ven amenazadas por cualquier control o motivo legal del país donde invierten, sacan sus capitales arruinando las economías de los países pobres o en desarrollo, provocando desestabilidad económica y social, y desde luego el endeudamiento con las instituciones mundiales de crédito, en el caso particular el de nuestro país, que por la mala administración de nuestras autoridades los recursos entre otros los económicos, tengan a la fecha una deuda externa impagable (Créditos que se han solicitado sexenio tras sexenio), que crece debido a las devaluaciones.

En lo que concierne a los antecedentes del crédito en nuestro país, puedo decir que este desde luego se debió practicar por nuestros antepasados originarios de este país y que con la llegada de los conquistadores, implantaron las formas europeas de otorgar créditos, entre otras instituciones se creó el Monte de Piedad de Animas, que hasta la fecha funciona como el Nacional Monte de Piedad (I.A.P.), otorgaba crédito a los pobres.

En la Nueva España se creó el Banco de Avío y Minas que otorgaba crédito a los mineros.

Aparece el Código de Comercio, así posteriormente la Ley General de Instituciones Crédito.

Caos financiero por la revolución 1897-1913, se establecieron: Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios, Bancos Refaccionarios y Almacenes Generales de Depósito.

Inicia vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Las principales leyes bancarias 1921-1925:

Ley Monetaria para los Deudores de Bancos Hipotecarios.

Ley que levanta la moratoria establecida para los bancos refaccionarios.

Ley sobre Bancos Refaccionarios.

Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios.

Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria.

Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

El sistema bancario se consolida, se decreta la expropiación de los bancos privados 1925-1982-1990.

Se reprivatizan los bancos, se abre el sistema financiero con motivo del Tratado de Libre Comercio con los E. U. A. y con diversos países del mundo de 1990 a la fecha.

Habiéndose desarrollado el Sistema Bancario Mexicano bajo 7 leyes (1921-1925).

En la etapa de 1982 a 1990, a la fecha, se suceden reformas, adicionan, derogan, y se crean leyes que regulan el Sistema Bancario Mexicano; entre otras la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley Orgánica del Banco de México, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualista de Seguros, que con la reforma financiera del 10 de enero de 2014 (D.O.F.), se rige por 33 leyes.

Que si bien es cierto, vamos evolucionando y por ende necesariamente debe de revisarse el marco jurídico aplicable, pero con responsabilidad.

C).- CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO

El maestro Mario Bauche Garciadiego ³⁵ considera que la operación de crédito se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. Indica que cualquier operación de crédito que consideremos encontramos en ella indefectiblemente, los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida. (Greco).

Continúa señalando que los bancos son los principales intermediarios del crédito, es decir a través de estas instituciones se realizan la mayor cantidad de operaciones bancarias denominadas pasivas, activas y neutrales; les llama fundamentales.³⁶

Se destaca que las instituciones de crédito realizan operaciones pasivas y activas constituyéndose en cada caso deudora o acreedora del cliente (operaciones fundamentales), independientes de los servicios que no entran en la función económica propia de los bancos y que ordinariamente se ejercitan como manifestación ulterior de su actividad y que están aconsejadas por la organización del personal y las especiales exigencias de la clientela y se pueden señalar: los depósitos en custodia, el cambio de moneda, etc. y otras operaciones de los bancos que no reciben ni dan crédito.

Por su parte el maestro Acosta Romero señala como elementos del crédito: la existencia de ciertos bienes, la transmisión de ellos, o de su disposición jurídica de su titular o

³⁵ Bauche Garciadiego Mario, ob. cit. pág. 26

³⁶ Bauche Garciadiego Mario, ob. cit. pág. 35

de otra persona (la que lo disfruta), el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada para su uso, hay quien afirma que también la confianza forma parte del concepto de crédito.

Señala, en el crédito como ya se dijo pueden apreciarse respecto de aquel que lo recibe, operaciones pasivas, y respecto de aquel que lo otorga, operaciones activas.³⁷

Agrega que son numerosas las clasificaciones del crédito y que se les puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc. Por la finalidad a que está destinado: para la adquisición de bienes de consumo duradero, obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc., Según el plazo a que se contrae: a corto, mediano y largo plazo; de igual manera las clasifica en operaciones pasivas y activas.

Por su parte en el Diccionario Jurídico Mexicano, se señala como elemento y características del crédito: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su dispersión jurídica, de su titular a otra persona (la que lo disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso.

De igual manera clasifica el crédito, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo etc.

También lo clasifica por su finalidad: para la adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, entre otros.

Según el plazo a que se contrae: a corto, mediano y largo plazo.

³⁷ Acosta Romero Miguel, ob. cit. pág. 535

De acuerdo con el Diccionario, como característica del crédito se establece que la operaciones son pasivas y activas conforme a la doctrina.³⁸

Debiéndose entender como operaciones pasivas aquellas en que las instituciones de crédito reciben dinero de terceros, (acreedores) y las instituciones deudoras siendo estas: a) del público en general, a través de los instrumentos que la ley bancaria permite, b) de otras instituciones, del gobierno federal, c) de bancos extranjeros, según la doctrina.

Son operaciones activas aquellas que realizan las instituciones de crédito, en las que prestan dinero o conceden créditos al público, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

Por otro lado, de acuerdo con el propio Diccionario, menciona que los autores han llamado a las operaciones que no son de recibir, ni otorgar crédito al público, operaciones neutras (servicios bancarios), que son aquellas operaciones que prestan los bancos y que no son ni operaciones pasivas o activas.³⁹

Debe destacarse al maestro Acosta quien refiere que las "operaciones pasivas" son aquellas en que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que estos son acreedores y las instituciones deudoras y estas son:

a) Del público en general, a través de instrumentos que la L.I.C.-1990, y las que actualmente considera en sus reformas de 2014, permite a las instituciones. (arts. 56 al 64 bis L.I.C.)

b) De otras instituciones del país; Directamente de Gobierno Federal o de organismos descentralizados; o del instituto central; y de bancos extranjeros, previo cumplimiento de los trámites de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; también considera que la "operación pasiva" no sólo consiste en

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, edit. Porrúa S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 772

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, edit. Porrúa S.A. de C.V., México, edi. 2001, págs. 772 y 773

que el banco recibe dinero en efectivo, sino también puede ser en bienes o servicios numerarios, pagaderos a futuro.

Respecto de la "operación activa" señala que será aquella que realizan las instituciones, en las que presta dinero o conceden crédito, o servicios estimados en numerarios, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos, que para ese efecto señale la ley. (arts. 65 al 76 L.I.C.)

También refiere que los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir, ni otorgar crédito al público, "operaciones neutras", que para evitar confusión, las llamarán servicios bancarios para designar toda aquella operación que prestan los bancos y que no son operaciones pasivas ni activas, como ejemplo, las operaciones fiduciarias o las cobranzas. (arts. 77 al 85 Bis-1)

De acuerdo con el maestro Acosta, las "actividades pasivas" implican la captación de los recursos del público o del ahorro de la población, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares.

Y las clasifica en:

1. Instrumentos de Captación del Sistema Bancario Mexicano. Según el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en:

Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista.
- b) Retirables en días preestablecidos.
- c) De ahorro, y.
- d) A plazo o con previo aviso.

Aceptar préstamos y crédito.

Emitir bonos bancarios.

Emitir obligaciones subordinadas.

Operar valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la del mercado de valores.

Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

2. Departamentos de ahorro.

Depósitos bancarios de dinero con interés capitalizables semestralmente, a través de los contratos respectivos.

Hace alusión a las ya desaparecidas estampillas de ahorro, los bonos de ahorro, cédulas hipotecarias, bonos financieros como instrumento de captación de ahorro público.

3. Instrumentos de captación, son aquellos que captan dinero del público ahorrador, como lo son las cuentas maestras, la inversión en fondos de sociedades, inversión de renta fija y variable, los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los certificados de depósito y las cuentas de ahorro. Los intereses que generan que son fijados por el Banco de México de acuerdo al costo porcentual promedio, respecto de la inflación. (cpp)

Se puede concluir que las "operaciones activas" serán aquellas mediante las cuales las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios. En este caso el banco es acreedor y el cliente el deudor.

En la actualidad se tiene como operación básica activa el crédito el cual tiene infinidad de modalidades, según sea la forma de disposición, el destino del crédito, las garantías que se otorgan, el plazo que se contrata, pueden ser con garantía y sin garantía:

a) Con garantía:

- Apertura de crédito
- Refaccionarios
- De habilitación o avío
- Fiduciarios
- Hipotecario industrial
- Avales

b) Sin garantía:

Personales
Directos o quirografarios

c) Por su duración:

A corto plazo
A mediano plazo
A largo plazo

d) Por su destino:

Cuenta corriente
Hipotecario
Refaccionario
Da habilitación y avío
Industrial
Agrícola
Ganadero
Comercial
De inversión
De consumo
Para exportación
Cartas de crédito
Crédito documentario
Descuento y redescuento
A la producción
Distribución
Consumo

e) Por el sujeto:

Activo o pasivo
Público y privado
Nacional e internacional

f) Por su forma de disponibilidad:

Para abono en cuenta de cheques
Para abono en cuenta de ahorros
Disposiciones parciales por giro
Entrega en efectivo
Revolvente
Pago a terceros

Cartas de crédito y crédito confirmado
Tarjetas de crédito
Crédito en libros
Descuento y redescuento

g) Por el origen de los recursos:

Con cargo a pasivo:

- 1) Del público
- 2) De otras instituciones o del Gobierno
- 3) Con cargo a capital y reservas

Servicios de Ingeniería financiera.⁴⁰

De donde se desprende y opinión del suscrito que conforme a la Ley Instituciones de Crédito(D.O.F. 10-01-2014), considera en los capítulos II OPERACIONES PASIVAS, artículos 56 al 64 BIS; III OPERACIONES ACTIVAS, artículos 65 al 76; y IV DE SERVICIOS, artículos 77 al 85 BIS-1; todos con relación con el artículo 46 de la ley, que coincido con el maestro Acosta por sus apreciaciones acertadas e inclusive el Diccionario Jurídico, se basó en la doctrina del tratadista citado, estimo incluso la propia ley.

A mi modo de entender, comprende todas las actividades bancarias posibles a la fecha, en que todas esas actividades, en el tiempo evolucionaran, igual que la actividad humana.

D.- TIPOS DE CRÉDITO

Como ya lo ha señalado el maestro Acosta Romero págs. 539 y 540 en capítulo anterior, dentro de los tipos de crédito tenemos:

1. Contratos de Crédito con garantía:

⁴⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit. págs. 234 y 235

Apertura de crédito: (prenda, hipoteca, fideicomiso, fianza o aval y especiales Joaquín Rodríguez Rodríguez.⁴¹

Refaccionarios: fincas, construcciones, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito. (art.324 en relación con el art.332 de la L. G. T. O. C. 2014).

De habilitación o avío: (materias primas, materiales adquiridos, y con los frutos, productos y artefactos, art. 322 L.G.T.O.C. 2014).

Fiduciarios: (los bienes que integran el fideicomiso).

1. Garantía de ingresos públicos.

2. Sin garantía:

Personales
Directos o quirografarios

3. Por su duración:

A corto plazo
A mediano plazo
A largo plazo

4. Por su destino:

Cuenta corriente
Hipotecario
Refaccionario
De habilitación o avío
Industrial
Agrícola
Ganadero
Comercial
De inversión
De consumo
Para exportación

⁴¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 540

Cartas de crédito
Crédito documentario
Descuento y redescuento
A la producción
Distribución
Consumo

5. Por el sujeto:

Activo y pasivo
Público y privado
Nacional e internacional

6. Por su forma de disponibilidad:

Para abono en cuenta de cheques
Para abono en cuenta de ahorros
Disposiciones parciales por giro
Entrega en efectivo
Revolvente
Pago a terceros
Cartas de crédito y crédito confirmado
Tarjetas de crédito
Crédito en libros
Descuento y redescuento

7. Por el origen de los recursos:

Con cargo a pasivos:
a) Del público
b) De otras instituciones o del gobierno
c) Con cargo al capital y reservas

II.- CONTRATOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR

Volviendo al "concepto de crédito es el acto jurídico que celebran las partes, acreditante y acreditado, para gozar de una prestación actual o futura, ya sea en dinero o en especie, hasta por el importe convenido o autorizado y por un tiempo determinado, con el correspondiente pago de intereses"

De donde se desprende que el crédito surge por un acto jurídico que celebran acreditante y acreditado, (institución de crédito, comerciante o particulares), quien pondrá a disposición del acreditado (persona física o moral que recibe el beneficio), dinero en efectivo directamente de la institución de crédito o mediante cajeros automáticos (tarjetas de crédito), préstamos personales o financiamiento para la industria entre otras, o comercios para la adquisición de bienes o la prestación de algún servicio (tarjetas departamentales).

De tal concepto, se derivan los diversos contratos de crédito principalmente, los que refiere la Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O.F. 10-01 2014)

El maestro Raúl Cervantes Ahumada; señala siguiendo el contenido del artículo 291 de la L.G.T.O. C. que "En virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen"

Del contenido del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observa que se producen dos efectos: uno inmediato que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado.

A)Apertura de Crédito

1. Concepto

Refiere el autor en estudio que el "contrato de apertura de crédito" no es exclusivamente bancario, sino que puede celebrarse entre particulares.⁴²

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala como concepto de apertura de crédito: es un contrato mediante el cual una persona (acreditante, banco o particular) se obliga con otra (acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinado o a emplear su crédito en beneficio de aquél".⁴³

Señala que el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo define con bastante exactitud.

El ilustre maestro Rodríguez Rodríguez señala diversas vinculaciones a la figura de "apertura de crédito" a saber:

2. Características

Unidad jurídica de todas estas operaciones. Todas las operaciones de crédito, con excepción del "reporto", "la carta de crédito" y la "cuenta corriente" son simples variantes de este contrato fundamental y se caracteriza por el hecho de que la institución de crédito se compromete a poner a disposición del acreditado, o a asumir una obligación de dar dinero al acreditado, que se compromete a restituir la cantidad que la institución de crédito le entregó directa o indirectamente al cumplir la obligación que asumió por aquél.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula descuentos, anticipos, etc., pero todas esas operaciones, son simples variantes de la forma genérica que es la "apertura de crédito". Las particularidades de unas y de otras derivan unas veces del objeto de la obligación del acreditante; otra de la forma de disposición o de la garantía que el acreditante recibe y otra del destino del crédito.

3. Tipos (apertura de crédito)

⁴² Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 540

⁴³ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 583

En razón del objeto que el acreditante se compromete a entregar, se distinguen según sea el dinero o asunción de obligaciones de pagar: por la forma de disposición, la apertura de crédito es simple, si consiste en una prestación única, o en cuenta corriente, cuando puedan hacerse sucesivas prestaciones; por la garantía es en descubierto o quirografario, cuando tiene sólo la garantía del acreditado, o con garantía si junto a ésta se encuentra otro patrimonio responsable, bien sea mediante firma (fianza o aval) o mediante la entrega de bienes con propósitos de garantía (prenda, hipoteca, fideicomiso); finalmente, por su destino, el crédito es libre o especializado (avío y refacción).

a) Se trata de un contrato. Consensual, bilateral, oneroso y principal.

b) Momentos de ejecución. En la apertura de crédito debe distinguirse el momento de su perfección jurídica del de su ejecución. La perfección del contrato se realiza por la oferta y aceptación que integran el consentimiento. A su vez es de tomar en consideración la cantidad, interés y demás cláusulas propias del mismo; el contrato se cumple cuando el acreditante genera la obligación de dar, consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad prometida o de hacer al asumir por él una obligación lo que también equivale a lo mismo. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato de crédito.

Estimamos que la apertura de crédito es un contrato peculiar; no es un préstamo, ni una oferta, aunque tienen elementos comunes, de modo que sería posible considerarlos como variante de una figura común.

Efectos de la apertura de crédito

a) Concesión del crédito. El acreditante deberá poner a disposición del acreditado la cantidad prevista en la forma convenida y por el tiempo pactado, o bien asumir la obligación convenida en las circunstancias que se haya determinado.

Cuando no se deduzca del contrato de un modo directo o indirecto la cuantía del crédito, corresponderá al acreditante fijarla (art. 293 LGTOC).

b) Utilización. El acreditado tiene derecho a disponer del crédito cobrando su importe en unos o varios pagos o exigiendo que se contraigan las obligaciones prometidas.

Respecto de la utilización del crédito, debe aclararse que el acreditado no está obligado a usarlo; pero si así se pactó, deberá pagar la comisión convenida aunque no disponga de aquél.

c) Forma de la disposición. Si no se ha pactado cosa distinta, el acreditado tiene derecho a disponer del crédito a la vista; pero si hubo convenio especial el crédito podrá ser utilizado mediante sucesivas disposiciones, con derecho para el acreditado de hacer reembolsos que hagan recuperar al crédito su cuantía primitiva.

En el primer caso, se identifica la apertura de crédito simple, a que se refiere el art. 295 de la LGTOC, que dispone que: "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato."

En la segunda forma es la apertura de crédito en cuenta corriente, que se rige por las disposiciones del art.296 LGTOC.

d) Restitución del crédito. Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe de hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga la extinción de este último. La misma regla se seguirá cerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de este resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente (art. 300, 294, y art. 143 párrafos tercero y cuarto de LGTOC).

e) Comisión. El acreditado debe pagar normalmente una comisión sobre el importe del crédito que se le concede y,

además, intereses por las cantidades de que disponga efectivamente, aparte de otros cargos establecidos por la costumbre mercantil.

f) Garantías

Pueden ser personales o reales, según que el acreditado ofrezca a favor del acreditante, la garantía que resulte de la firma de otra persona o de la afectación de bienes especiales para responder de la restitución de crédito. (contratos de garantía).

g) Conclusión del contrato

Conforme al artículo 301 de la LGTOC: "El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de el en lo futuro: ..."

La muerte o interdicción del acreditado, o su quiebra, no es obstáculo para la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito o auxiliares (art. 109 LGTOC)

Considero de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez, identifica los tipos como aperturas de créditos especiales pág. 588:

Crédito simple y en cuenta corriente

a) Apertura de crédito simple. Toda apertura de crédito se sobreentiende que es simple; precisa pacto expreso para que pueda ser en cuenta corriente.

Si la apertura de crédito es simple, el acreditado debe disponer en una sola vez del que se le concede sin tener derecho a hacer reembolsos parciales que hagan recuperar al crédito su cuantía primera.

Señala que le son aplicables los conceptos y disposición sobre definición, disposición, utilización, reembolso, y extinción.

Menciona que el artículo 295 de la LGTOC establece una presunción a favor del carácter a la vista de toda apertura de crédito; ello no supone autorización para el giro de cheques sino para la disposición del crédito sin plazo ni aviso previo.

b) Apertura de crédito en cuenta corriente. Concepto e importancia. El contrato de apertura de crédito es en cuenta si se conviene de modo expreso que el acreditado podrá disponer del importe del mismo en uno o varios actos, al mismo tiempo que tiene derecho de reembolsar total o parcialmente la parte del crédito del que haya dispuesto, para aumentar la cuantía de la cantidad disponible (art. 296 LGTOC).

El acreditado podrá disponer del crédito con abonos y cargos recíprocos como puede observarse en el manejo de las tarjetas de crédito y letras de cambio.

c) Régimen jurídico. Fundamentalmente, depende del contenido del correspondiente contrato. La ley sólo establece las reglas siguientes:

El acreditado tiene derecho a completar, antes de la fecha de la liquidación, total o parcialmente, las cantidades de que hubiere dispuesto, renaciendo a su favor el saldo.

La inscripción de un crédito contra tercero, se entiende definitivo y a riesgo del que lo recibe, salvo pacto expreso en contra.

La cuenta se cerrará provisionalmente cada seis meses en defecto de pacto especial sobre ello. El cierre definitivo se realizará al concluir el término previsto para la duración del contrato.

Los abonos de títulos en la cuenta se harán siempre salvo buen cobro.

Las acciones para la rectificación de errores prescriben a los seis meses de la clausura de la cuenta.

Aun cuando se haya fijado un plazo para la duración del contrato, es costumbre que el acreditante se reserve el derecho de darlo por rescindido anticipadamente.

Los estados de cuenta y los contratos tienen especial fuerza ejecutiva (art. 68 Ley de Instituciones de Crédito).

Operación de descuento.

a) Concepto. Es un contrato por virtud del cual el acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior. El importe del crédito que concede el acreditante es igual a la del crédito que adquiere disminuido en una cantidad proporcional al tiempo que falta para que venza.

b) Naturaleza jurídica. Se trata de un auténtico contrato vinculado con el crédito. El acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero y este cumple la obligación de restitución, transmitiendo al primero un crédito cuyo vencimiento ha de ocurrir en fecha posterior a aquella en la que el acreditante tiene que poner a disposición del acreditado la suma importe del crédito.

En todo caso no hay descuento sin pacto, aunque a veces sea este tan sencillo que se reduzca a una manifestación tácita de consentimiento, implicada por la realización del descuento.

Una vez el descuento es una operación aislada; otras es una de las varias formas de utilización del crédito.

c) Clases. En la legislación mexicana se regulan dos clases de descuentos: el descuento de créditos en libros o el descuento de títulos valores. El primero tiene su reglamentación en L. G. T. O. C. art. 288 al 290, del segundo es frecuente su aplicación por las instituciones de crédito.

d) Descuento de títulos. Se comprende dentro de esta figura el descuento de letras de cambio, es desde luego el más importante, y el descuento de títulos valores.

Concepto. Es un crédito en efectivo, concedido contra entrega de letras de cambio o de pagarés, deducción hecha del descuento por pago anticipado.

El que paga se llama descontante o descontador; el que cobra descontatario. El primero entrega el dinero a cambio de un título valor de contenido crediticio que se le cede cambiariamente; este recibe dinero a cambio del título valor que transmite al acreditante.

El descuento cambiario se hace mediante la transmisión de letras de cambio o pagarés que son títulos que por exigencia de la ley están girados a la orden. En lo sucesivo vamos a considerar el descuento de letras de cambio, pero las mismas disposiciones son aplicables al pagaré.

e) Efectos del descuento:

Entre descontante y descontatario el descuento produce los efectos del endoso pleno, es decir, transmite la propiedad de la letra del descontatario al descontante, legitima a éste frente a terceros y hace responsable del pago de la letra al descontatario frente al descontante.

El descontatario no recibe por la letra su valor nominal sino el que resulta de deducir del mismo la tasa del descuento y, a veces una comisión por gastos.

En defecto de pago del título descontado, el descontante puede regresar contra el descontatario y demás obligados cambiarios, así como ejercer las acciones causales de enriquecimiento que sean procedentes.

El tipo general del descuento para todo el país lo fija el Banco de México y el mismo es obligatorio para todos los bancos mexicanos, con ciertos márgenes de licencia.

Técnica del descuento. Para hacer un descuento, el banco descontante tiene en cuenta los siguientes datos: número de firmas del documento; calidad de las mismas; plazo de vencimiento y origen de los efectos. Según los casos, ya que ello depende de la clase de banco de que se trate, se exige que

la letra que va a ser descontada tenga una, dos o más firmas responsables. En cuanto al plazo, solo pueden descontar letras con vencimientos menores de ciento ochenta días.

En la práctica, los bancos generalmente sólo descuentan letras pagaderas en lugares donde tengan sucursales.

Finalmente, por su origen, las letras son comerciales o financieras. Se llaman letras comerciales aquellas que surgen de una operación efectiva sobre mercancías u otros valores; en cambio, se llaman letras financieras a las que son creadas con el único propósito de proporcionarse dinero, sin que descansen en ninguna operación real de cambio de valores o de producción. Especial interés merecen las llamadas letras de complacencia y la denominada cabalgata de letras. Se llaman letras de complacencia aquellas que una persona crea o acepta por simple atención con el tenedor y no para liquidar una operación mercantil. Cabalgata de letras es el fenómeno que se produce cuando una persona acepta una letra a otra, a cambio de que ésta le acepte otra a ella por igual importe, con objeto de que cada una pueda descontar su letra en bancos distintos.

Por regla general, la ley concede preferencia a las letras comerciales de cambio, porque supone valores reales y mira con suma desconfianza a las letras financieras que económicamente descansen en el vacío.

Redescuento.

Se llama redescuento la operación de descontar que su titular ha adquirido en calidad de descontante.

Descuento de crédito en libros.

Concepto. Es un contrato mediante el cual el acreditante se restituye del crédito que concedió, mediante el cobro de los derechos de crédito que le cede el acreditado, garantizados con letras giradas por éste a favor de aquél y a cargo de los deudores de los créditos concedidos.

Condiciones. Según el artículo 288 de la L.G.T.O.C., para que puedan descontarse los créditos abiertos en los libros de

los comerciantes precisa que se den las condiciones, que al efecto refiere.

Efectos. El acreditante pone a disposición del acreditado la suma convenida, que deberá serle restituida en el plazo establecido. El acreditado debe pagar al acreditante los intereses que se fijan y tiene la obligación de efectuar el cobro de los créditos en calidad de mandatario del descontante.

Factoraje financiero.

La llamada operación de factoraje financiero, o simplemente factoraje, originalmente se llevaba a cabo por las llamadas empresas de factoraje financiero, como otra forma de apertura de crédito.

Sin embargo los artículos del 45 A al 45 T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se derogaron (D.O.F. 10-01-2015), que consideraba esta actividad financiera; actualmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la sigue regulando en los artículos del 419 al 431. El distinguido maestro Rodríguez Rodríguez lo definía como el "contrato por virtud del cual la empresa de factoraje financiero adquiere de sus clientes, personas físicas o morales con actividades empresariales derechos de crédito vigentes derivados necesariamente de la proveeduría de bienes o servicio o de acreedores, y que consten en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o en cualquier otro documento.

Créditos documentarios.

Significación económica. Esta forma de apertura de crédito representa la forma habitual para atender los pagos del comercio exterior, y aún del interior del país.

Responde a la necesidad de que el comprador importador disponga de dinero para pagar las mercancías antes de su recepción y de que el vendedor exportador cobre las mismas al

entregarlas, sin tener que esperar al momento de su recepción material por su contraparte.

Concepto. Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras a favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos, anexos generalmente a letras documentadas.

Clases. Se llama revocable al crédito comercial concedido según lo dicho, sin pactos especiales, de modo que corresponda al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitrio. El crédito es irrevocable cuando el acreditante se obliga a mantenerlo durante un cierto plazo.

El crédito es confirmado cuando el beneficiario o acreditado queda notificado de la concesión del crédito hecho por el banco acreditante, por conducto de otro banco que ratifica la concesión del crédito, respondiendo subsidiariamente del cumplimiento del contrato de crédito. (art.71 de L.I.C.)

Características. Es un contrato de apertura de crédito en el que, por definición, el acreditado no recibe su importe, sino que el mismo se entrega a un tercero beneficiario contra entrega de ciertos documentos representativos.

Puede ser crédito de prestación, llamado también créditos de reembolso (pago o caja), o de obligación, ya que una vez el acreditante concede crédito pagando su importe al beneficiario; otras aceptándole letras de cambio, que serán satisfechas en momento posterior.

Es crédito documentario, porque en todo caso es esencial que el acreditante no pague o no acepte sino recibe a cambio los documentos convenidos que son representativos de las mercancías en viaje. La lista de estos documentos es variable, pero fundamentalmente comprende el conocimiento de embarque, el certificado de depósito, las facturas y la póliza de seguro.

El banco acreditante retiene los títulos representativos de las mercancías, mientras el acreditado no satisfaga el crédito y los gastos accesorios.

Modos de operar. El comprador importador firma una solicitud de crédito dirigida al banco, solicitando un crédito comercial de las características que se indican (revocable, irrevocable, confirmado), especificando el nombre del beneficiario, el importe el crédito, la fecha máxima de utilización y los documentos que deberán entregarse contra aceptación o pagos de las correspondientes letras de cambio.

El banco previo estudio de la solicitud, concede el crédito o lo deniega. Si lo concede, se dirige a un banco corresponsal, para que se ponga a disposición del beneficiario la suma convenida.

El vendedor exportador presenta las letras por sí o por conducto de su banco para su aceptación o pago, acompañadas de los documentos antes mencionados, los que quedan en poder del banco acreditante como garantía adicional de cumplimiento de sus obligaciones por parte del acreditado.

Principales derechos y obligaciones. El acreditante debe poner a disposición del acreditado la suma convenida para que sea entregada al beneficiario o debe estar dispuesto a asumir las obligaciones que resulten de la aceptación de documentos cambiarios (art. 46 fracc. VIII de la L.I.C.). El acreditado queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudica los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado, irrevocable según la terminología que se utilice.

El acreditado debe pagar además los intereses y comisiones pactados.

El beneficiario, salvo pacto en contrario, podrá transferir el crédito abierto en su beneficio, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación de crédito se hayan estipulado a su cargo.

El acreditante podrá oponer al tercero beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación, y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito, pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante.

El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo substituya en la ejecución de la operación.

Salvo pacto en contrario, y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora ni sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Anticipos

Concepto. El anticipo, en un contrato de crédito es por virtud del cual el acreditante pone a disposición del acreditado una parte del valor de la garantía prendaria que este le proporciona.

La cuantía del mismo sólo puede ascender al valor de una parte de la garantía, el importe del cual se determina por la calidad de las mismas y por las condiciones del mercado.

Es importante la existencia de una garantía prendaria; es decir, la dación en prenda a favor del acreditante, de valores consistentes en mercancías o en títulos.

Significación económica. El anticipo es la operación de crédito a la que habitualmente se recurre cuando una persona dispone de mercancías o de títulos y no pudiere deshacerse de ellos definitivamente, pero para satisfacer su necesidad de dinero acude al acreditante, que se lo proporcione con la garantía real (prenda) de dicha garantía o títulos.

Clases. Según la calidad del objeto de la prenda, puedan distinguirse los anticipos sobre mercancías y sobre títulos.

Teniendo en cuenta la forma de disposición del crédito concedido, los anticipos pueden ser simples o en cuenta.

Estudio de sus diferentes clases. Anticipos sobre mercancías en poder de acreditado. En este caso, las mercancías que sirven de prenda siguen en poder del acreditado, lo que es una modalidad excepcional en la constitución de la prenda. Esta forma de anticipo es usada por los comerciantes que tienen grandes existencias de mercancía y por los industriales, ya se trate de mercancías que son materia prima y que han de ser objeto de un proceso de elaboración, ya de productos terminados.

Anticipos sobre mercancías en poder del acreditante. En esta hipótesis se da la figura tradicional de la prenda en la que el objeto garantía pasa a poder del acreedor prendario; aclara el distinguido maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez que esta forma de anticipo es la menos usada.

Anticipos sobre mercancías depositadas. Cuando las mercancías están depositadas y el dueño de ellas precisa tener un anticipo sobre las mismas, el procedimiento es distinto según que el depositario sea un almacén general de depósito u otra entidad cualquiera. En este caso, el Almacén General de Depósito emite a favor del depositante certificados de depósito acompañados de sus respectivos bonos de prenda. De este modo, para obtener el anticipo, basta con entregar el bono de prenda al banco anticipante.

A veces, cuando el certificado de depósito no es negociable, puede emitirse este documento sin ir acompañado del bono de prenda. Entonces, para obtener un anticipo, precisa la entrega del certificado al acreditante, mediante endoso en prenda o anotación similar. En estos casos son anticipos sobre títulos.

Cuando las mercancías no están depositadas en un almacén de depósito, la constitución de prenda, como base del anticipo, se realiza mediante la determinación de las mercancías, quedando las mismas en depósito de dicho tercero por cuenta de acreedor prendario.

Anticipos sobre mercancía en tránsito. En ocasiones, el dueño de las mercancías que quiere obtener un anticipo sobre

ellas tropieza con la dificultad de que aquellas están en viaje, bien sea con motivo de su entrega por el vendedor, o bien porque circulan de una localidad a otra por cuenta del propietario. En estos casos, la operación de anticipo sería imposible de no existir los títulos representativos de mercancías. Mediante la entrega del bono de prenda, anexo a un certificado de depósito de mercancías en tránsito, o mediante la del conocimiento de transporte marítimo, e incluso de un conocimiento de transporte terrestre, aunque no se trate de un auténtico título representativo de mercancías, el acreditante recibe la disponibilidad jurídica sobre las mercancías, a las que el título se refiere, como si las mismas se encontrasen efectivamente en su poder material.

Se advierte que en el caso de anticipo de mercancías depositadas en almacenes generales y en el anticipo sobre mercancías en tránsito, más que de anticipo de mercancías se trata de aperturas de crédito sobre títulos, y por consiguiente de hipótesis comprendidas dentro de lo anticipos de títulos valor.

Anticipos sobre títulos valores. Esta fórmula general comprende en la práctica comercial y bancaria variantes que corresponden a la tripartición de los títulos valores. En efecto, pueden hacerse anticipos sobre títulos valores de contenido crediticio, como las letras de cambio, los pagarés, los cupones de intereses, los bonos de fundador: sobre títulos representativos de mercancías (certificados de depósito, bonos de prenda, conocimiento de embarques) y sobre títulos de participación (acciones, obligaciones).

Derechos y obligaciones que se derivan de este contrato. En general, el acreditante tiene junto a los derechos propios de su posición como tal, que son inherentes a su calidad de acreedor prendario, en consecuencia, tendrá derecho a percibir los intereses y comisiones, que se pacten, por la apertura de crédito y el de retener la prenda y aun pedir un aumento de la misma en los casos que disminuya de valor. Sus obligaciones son también a su doble posición. Como acreditante debe poner el crédito a disposición del acreditado en forma simple o abriéndole cuenta, si así se hubiera convenido; como acreedor prendario debe conservar las mercancías o títulos y restituirlos a la conclusión del contrato.

Es frecuente que en la práctica bancaria y comercial, especialmente cuando se trata de anticipos sobre títulos que tanto el acreditante como el acreditado puedan substituir unos por otros de igual calidad y aun que se reserve expresamente el acreditado el derecho de substituir, no los mismos títulos dados en prenda, sino otros tantos de la misma especie y cantidad (prenda irregular).

El acreditado tiene como obligación principal la de constituir la prenda y además, todas las obligaciones y derechos que corresponden a los derechos y obligaciones del acreditante.

El derecho a proceder directamente a la venta de la prenda está reconocido por la ley art. 69 de L.I.C.

Continuaré, siguiendo los lineamientos del Maestro Rodríguez Rodríguez en su estudio con los contratos de crédito:

B) Créditos a la producción.

Conceptos generales. Llamamos créditos a la producción a un grupo de aperturas de crédito que se caracterizan por su destino y por su garantía. A diferencia de otras aperturas de crédito, en las que el acreditado dispone a su arbitrio del importe de crédito concedido, en los créditos a la producción, el acreditado tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de las materias o en la atención de los gastos previstos en el contrato, y aquellos y estos siempre tienen relación con procesos productivos.

Por su garantía, se caracterizan estos créditos, en cuanto a que además de cualquier otra garantía real o personal que se proporcione, la garantía básica y típica la constituyen las mercancías, productos o frutos conseguidos mediante el crédito y las maquinarias, instrumentos, plantas industriales o empresas en las que se haya invertido el crédito.⁴⁴

⁴⁴ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 583

Clases. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente arts. 321 al 333, contempla los créditos refaccionarios y de habilitación y avío.

Ambos tienen una larga historia. El crédito refaccionario viene del derecho romano y responde a la idea de conceder ventajas especiales sobre ciertas cosas, frente a otros acreedores, a favor de la persona cuyo dinero fue necesario para producirlas, rehacerlas, reelaborarlas o con el que se han adquirido los medios o instrumentos para su producción.

Respecto de los créditos de habilitación y avío. Nace en el México colonial y responde a la necesidad de otorgar créditos a la explotación minera, y que fueron regulados en las ordenanzas de minería.

1. Concepto. Se llama así a la apertura de crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa art. 321 de la L. G. T. O. C., quedando garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes.

El sentido de este crédito queda claro en su castizo nombre ya que se trata de créditos que tienden a aviar a la empresa, es decir, a dotarla de los instrumentos indispensables para su normal producción. Por su destino económico, el crédito de avío supone que con él se van adquirir las materias indispensables para la producción (materia prima, o fuerza de trabajo) o atender los gastos indispensables para ello.

Se concede lo mismo para la producción agrícola que para la industrial y aun para las empresas comerciales.

El que concede el crédito se llama aviador, el que lo recibe aviado.

El crédito de avío es una apertura de crédito de destino especial, con garantía prendaria legalmente establecida arts. 329 y 331 de la L.G.T.O.C.

2. Forma de contrato. El contrato de habilitación o avío será conforme con la L.G.T.O.C. art. 326, vigente.

3. Destino del crédito. Como se deduce de su propia definición, es esencial que el importe del crédito se destine real y efectivamente a los fines previstos en el contrato. El conseguir que la inversión tenga ese destino constituye no sólo un derecho, sino es una obligación del acreditante.

Es un derecho del acreditante, porque sólo en la medida en que el crédito se invierta en materias primas y materiales, o en salarios y gastos similares, la inversión del dinero va acompañada de la producción, que representan la garantía objetiva del acreditante. El art. 327 de L.G.T.O.C., dispone que el acreditante deberá cuidar que el importe del crédito se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato, y si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor, este perderá su privilegio. Para hacer efectivo este derecho y esta obligación, el acreedor tiene derecho de designar un interventor que cuide el exacto cumplimiento del contrato, nombramiento que es obligatorio, si el acreditante hubiere endosado los pagarés correspondientes.

4. Garantía. Sin perjuicio de cualquier otra garantía que el acreditante pueda obtener, desde luego la ley fija los bienes que directamente sirven a dicho objeto, al disponer que los créditos de habilitación y avío están garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes. Sobre estos bienes los acreditantes tienen una preferencia absoluta, pues cobran antes que los créditos refaccionarios y que los créditos hipotecarios art. 328 de L.G.T.O.C.

Esta garantía es una prenda que queda en poder del deudor. art.329 de la ley referida.

Llama la atención sobre circunstancias de que la constitución de esta garantía puede hacerse por el acreditado, por su simple condición de ser la persona que explota la empresa, aunque no sea dueño de ella art. 331 la L.G.T.O.C.

Además, el acreditado, puede dar como garantía complementaria pagarés a la orden del acreditante a medida

que vaya disponiendo del crédito, en la cuantía de estas disposiciones, siempre que los vencimientos de los pagarés no sean posteriores a los créditos. Tales pagarés tienen la particularidad de que en su texto deben figurar datos suficientes para indicar el crédito de donde proceden; se expresa en ellos la relación causal, a diferencia de lo que ocurre con los pagarés ordinarios. Quien traspasa el pagaré responde solidariamente de su pago. Los tenedores adquieren, en la proporción que corresponda, la posición de acreedor de avío.

También podrán establecerse garantías reales adicionales a las propias de estos créditos, sobre bienes muebles e inmuebles, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios fracción II art. 66 de L.I.C.

5. Utilización del crédito. En un primer caso, la cuantía total es puesta a disposición del acreditado en la que la recibe en un solo acto, en un segundo se abre un crédito en cuenta corriente en el que el acreditado puede hacer abonos y cargos en la forma en que se haya convenido. Este tipo de créditos son regulados en los arts. 321, 322, y del 325 al 331 de la L.G.T.O.C.

Continuando con la exposición que hace el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, respecto de los contratos de crédito.

C.- Créditos refaccionarios.

1. Concepto. Es un crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de esta.

El artículo 323 de la L.G.T.O.C., lo define: "En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abono, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones, o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado."

2. Características Como se advierte, los créditos refaccionarios se diferencian de los créditos de avío en la mayor permanencia de los bienes que deben de adquirirse con su importe. En los créditos de avío estos medios de producción se consumen o emplean en un solo ciclo de producción, en tanto que los créditos refaccionarios son de carácter permanente, o bien tienen una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos.

Es aplicable para estos créditos lo dicho para los créditos de avío.

3. Garantías. La garantía objetiva que la ley concede a los acreditantes de créditos refaccionarios, sin perjuicio de las demás garantías personales o reales que puedan obtener, consisten en las fincas construcciones, edificios, maquinaria, aperos, muebles, y útiles y por los frutos o productos futuros pendientes de la empresa a cuyo fomento haya destinado el crédito.

El artículo 332 de la L.G.T.O.C., precisa los alcances de esta garantía: "La garantía que se constituya por préstamos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y mueble inmovilizados comprenderá: ..."

Por su parte el art. 333 de la misma ley dispone: "En virtud de la garantía a que se refiere el artículo 332, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y los créditos hipotecarios inscritos con anterioridad. La preferencia que en este artículo se establece, no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados en poder de tercero, cualquiera que sea la causa de la traslación de dominio."

En ese mismo orden de ideas, la fracc. II del art. 66 de la L.I.C., señala que también podrá establecerse garantía sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera de servicios o sobre bienes muebles o inmuebles distintos a los que constituyen la garantía propia de estos créditos.

Utilización. Cabe para estos créditos las mismas consideraciones que se hacen con relación a los créditos de avío.

Créditos al consumo.

1. Concepto. Se llaman créditos al consumo, a un grupo de créditos que se caracterizan por su destino y por su garantía, al igual que los créditos a la producción.

2. Destino del crédito. Es esencial que el importe del crédito se destine real y efectivamente a los fines previstos en el contrato respectivo, precisamente a la adquisición de bienes duraderos.

A diferencia de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, en los que el crédito necesariamente debe de invertirse en alguna empresa, los créditos al consumo pueden destinarse a la adquisición de bienes de consumo duradero, es decir de uso del acreditado.

3). Garantías. La L.I.C. en su art. 69 tercer párrafo, dispone que la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, podrá constituirse entregando al acreedor la factura que demuestre la propiedad de la cosa comprada con el importe del crédito, haciendo en tal documento la anotación respectiva; el bien adquirido quedará en posesión del acreditado, quien tendrá el carácter de depositario, el que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato.

Forma. Este contrato de crédito no está expresamente reglamentado en la L.GT.O.C. o la L.I.C., por lo que sus reglas las determina el Banco de México y los usos bancarios.

Plazo. Estos contratos pueden celebrarse a plazo superior a 180 días.

D.- Garantías en los Contratos de Crédito.

En opinión del suscrito y como se señala en el anterior capítulo, la gama de garantías es extensa para los contratos de crédito, están van de las autorizadas por la ley, hasta las que se pacten en los contratos; pueden ser personales o reales; sin embargo, trataremos de manera particular la prenda, fianza e hipoteca.

Entre las garantías personales tenemos la fianza y el aval y las reales la prendaria, hipotecaria, fiduciaria y especiales, de acuerdo con la exposición del Maestro Rodríguez Rodríguez⁴⁵

1. Prenda, según el Maestro Oscar Vásquez del Mercado.⁴⁶

a) Concepto. Señala que en virtud del contrato de prenda, el deudor, o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiriéndole el derecho de tenerla en su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia de cualquier otro acreedor, haciendo referencia al artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, manifiesta que como concepto de prenda de acuerdo al artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal: "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." (pág. 284)

b) Formas de constitución de la prenda. La prenda mercantil se constituirá de conformidad con el "art. 334 de la L.G.T.O.C...." (pág. 285).

c) Prenda irregular. "Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de estos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito" teniendo como soporte el contenido del art. 336 L.G.T.O.C.

d) Procedimiento de ejecución. El art. 341 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el procedimiento

⁴⁵ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edit. 2001, pág. 585

⁴⁶ Vásquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2001, pág. 503

de ejecución en caso de que el acreedor prendario ejercite su derecho de pedir la venta de los bienes dados en prenda. Este derecho podrá ser ejercitado al vencimiento de la obligación, si esta no es pagada, o en caso de que la prenda baje de valor de manera que no alcance a cubrir el valor de la deuda y un 20% más (art. 340); o si, tratándose de títulos respecto de los cuales se deban hacer exhibiciones, el deudor no provee oportunamente de fondos al acreedor prendario o al depositario de los títulos dados en prenda (art. 342).

El juez correrá traslado inmediato por quince días al deudor, el que sólo podrá oponerse a la venta de los bienes dados en prenda, si exhibe el importe del crédito garantizado. Si no se opone, los bienes se sacarán a remate bursátil, si fueren cotizados en bolsa, o se venderán por medio de corredor o de dos comerciantes establecidos en la plaza respectiva art. 341 L.G.T.O.C.

Si se trata de venta anticipada, el acreedor podrá conservar el importe de la venta, en sustitución de los bienes que constituían la prenda.

e) Pacto comisorio. Siguiendo el criterio del Maestro Cervantes Ahumada.⁴⁷ El pacto comisorio, o sea aquel por el que se autoriza al acreedor para hacerse dueño de la prenda en caso de falta de cumplimiento del deudor, está prohibido desde el derecho romano. El artículo 2887 del Código Civil para el Distrito Federal, acentúa la prohibición al declarar la nulidad del pacto comisorio, los arts. 344 y 345 de la LGTOC. También lo prohíben. Sin embargo debe observarse prácticas en la celebración de contratos de prenda cláusulas para adjudicarse la prenda.

f) De la prenda sin transmisión de posesión, se encuentra regulada por los artículos del 346 al 380 L.G.T.O.C.; destacando de dichos preceptos.

El contrato de prenda mercantil está regulado por los artículos del 334 al 345 y del 346 al 380 de la LGTOC.; y del 2856 al 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo que concierne a la prenda civil.

⁴⁷ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2002 págs. 207 y 208

2. Fianza

a) Concepto. La fianza es un contrato por virtud del cual una persona se compromete frente al acreedor al cumplimiento de una obligación, en caso de que el deudor no lo haga. art, 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, y de acuerdo con el Maestro Oscar Vásquez del Mercado.(pág.351)

El contrato de fianza puede ser entre el fiador y el acreedor aun cuando el deudor lo ignore. O bien, puede darse también el fiador y el deudor, en cuyo caso el fiador se compromete con el deudor a garantizar el cumplimiento de la obligación de su fiado.

La fianza consiste en la obligación que una persona llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia, o sea de otro sujeto llamado deudor principal. (pág.351)

Autorización. Siguiendo los lineamientos de éste distinguido Maestro, señala que las instituciones de fianzas tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso. Estas instituciones celebran el contrato de fianza, identificado como la fianza de empresa aludiendo el artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada (04-04-2013), actualmente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, art. 1º y 32 vigente.

Se requiere que la sociedad o empresa afianzadora necesariamente esté autorizada por el Gobierno Federal, discrecionalmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para otorgar fianzas a título oneroso, art. 5 de la abrogada L.F.I.F.(04-04-2013); Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Artículos 11, 32 y 36 vigente.

Las autorizaciones para organizarse y funcionar como instituciones de fianza, así como las modificaciones a la misma, se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación art. 11 de la L.I.S.F.

Del análisis que hace de la L.I.S.F. art. 11, señala que la escritura constitutiva de la sociedad anónima, así como sus

estatutos deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que su constitución será conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles (pág. 350); art.48 de la ley vigente

b) Capital social. En estas sociedades anónimas que funcionan como instituciones de fianzas, se encuentra una característica peculiar por lo que al capital social se refiere. La adquisición de las acciones como parte del capital social no es plenamente libre, pues cuando se pretende adquirir un diez por ciento o más de ellas, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas art. 8 de la Ley.

Por otra parte el capital social y las reservas de capital, tienen un destino de inversión, es decir, la institución no tiene libertad absoluta para invertirlos.

c) Solvencia. Refiere el Maestro Vásquez del Mercado que propia de estas instituciones es la consideración de que gozan respecto de su solvencia, señala que el art. 12 de la L.I.S.F., prescribe que las instituciones de fianzas por la fianzas que otorguen, se consideran de acreditada solvencia; y asimismo, en los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se consideraran de acreditada solvencia también. (15, 232, 245 y demás relativos de la L.I.S.F., vigente).

Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia arts. 13, 17 y 18 de la L.I.S.F., vigente).

d) Solidaridad. Continúa el tratadista aludido, refiriendo que en la fianza es otra persona denominada fiador, la que se vincula asumiendo solidariamente la obligación del deudor, asume la obligación solidaria: porque si bien es cierto que la obligación del fiador es accesoria, por otra parte lo es también en el mismo plano que la del deudor principal.

Entre acreedor y fiador, los efectos de la fianza, se regulan sobre la base del principio de la solidaridad, en el sentido de

que vencida la obligación, el acreedor puede dirigirse al fiador sin previa excusión del deudor principal.

Refiere que, el fiador está obligado solidariamente con el deudor principal, en consecuencia no goza del beneficio de orden y de excusión, es decir, el acreedor no está obligado a la excusión previa del deudor.

Que el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, establece que las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Y aún más, si el acreedor inició juicio en contra de su deudor y deja de promover, no será causa de extinción de la fianza, el fiador continúa obligado.

Que el art. 118 bis, establece que las instituciones de fianzas, al ser demandadas por el acreedor, pueden denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente, y en caso de que no salga a juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. Esto no debe considerarse contrario a lo que establece el art. 118 de la ley. La fianza llega a extinguirse si el acreedor, sin consentimiento del fiador, conviene con el deudor dándole prórroga para el cumplimiento de la obligación. El artículo 119 de la ley, señala que la prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas extingue la fianza.

e) Caracteres. Continuando con el punto de vista del Maestro Vásquez del Mercado, señala la fianza es un contrato consensual, formal, accesorio, oneroso y de garantía, implica una manifestación bilateral de la voluntad coincidente, en que las voluntades que normalmente deben de manifestarse son las del fiador y las del acreedor, sin que la del fiado, deudor, sea necesaria, pues aun en contra de la voluntad expresa del mismo puede establecerse la fianza.

La fianza debe derivar de la manifestación expresa de las partes. La institución que las otorga debe hacerlo mediante pólizas.

La fianza constituye una obligación accesoria porque existe sólo si hay una obligación que garantiza. Puede también otorgarse sólo garantizando parte de la obligación, en condiciones menos onerosas.

La obligación accesoria presupone la validez de la obligación principal, la que al extinguirse hace extinguir la fianza.

El fiador puede oponer al acreedor las excepciones relativas al contrato de fianza, como contrato autónomo y las excepciones que correspondan al deudor principal.

El contrato de fianza se ha considerado un contrato unilateral, porque sólo el fiador se compromete, y subsidiario en tanto que está obligado a cumplir solamente cuando el deudor principal no lo hace.

La unilateralidad en la fianza de empresa no es del todo cierta, dado que el fiador se compromete en tanto que el otro contratante cumpla la prestación consistente en el pago de la prima. La subsidiaridad puede aceptarse ya que el fiador, que es solidariamente responsable con el deudor principal, deberá cumplir la prestación después que se haya hecho exigible la obligación y esta haya dado lugar a que se verifique el incumplimiento.

f) Subrogación y repetición. Explica qué es la subrogación dice el tratadista en estudio que: Una vez que el fiador paga la deuda, queda subrogado por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones o privilegios que el acreedor tenía en contra del deudor y por lo tanto puede repetir en contra de éste a efecto de lograr que se reembolse lo que pagó, así lo expresa el art. 122 de la ley de la materia derogada. (art. 290 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, vigente)

g) Garantía a la institución fiadora. Antes de que el fiador pague, art. 97 de la L.I.S.F., le da el derecho para exigir, no sólo al fiado, sino también al contrafiador y obligado solidario, que se le garanticen las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad cuando se den los casos que la propia ley señala, en el artículo 97. Además la institución de fianzas tendrá acción contra el fiado, contrafiador y obligado solidario

para obtener secuestro precautorio, como dice el art. 98, comprobado alguno de los extremos art. 97. (pág. 354), (art. 290 segundo párrafo de la L.I.S.F., vigente).

El artículo 97 regula que las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado, para exigir que garantice por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza, a) cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente, el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada; b) cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no se haya hecho el requerimiento a que se refiere el inciso anterior; c) cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente; d) cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia. (pág. 354 y 355), (art. 168, vigente)

h) Naturaleza. De acuerdo con el art. 2º de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la fianza y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadora u obligadas solidarias. En consecuencia la fianza de empresa es un acto de comercio y por lo tanto el contrato de fianza está sujeto a las normas y principios generales fijados por la materia de comercio. (pág. 355); (art. 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, vigente.)

i) Prescripción y extinción. Con el objeto de que el fiador no permanezca indefinidamente con la incertidumbre de una responsabilidad eventual, el acreedor debe hacer efectiva la fianza en un término razonable después de que se hace exigible la obligación garantizada. El art. 120 de la L.F.I.F.; establece que las acciones que deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción. (arts. 174 y 175 de la L.I.S.F., vigente)

La fianza se extingue en los modos siguientes, o por la extinción de la relación de deuda principal, o por causa intrínseca a la relación afianzadora; en este segundo caso puede suceder que se extinga la fianza y permanezca la

obligación principal, o bien, de la extinción de la obligación afianzadora se extingue la deuda principal, por haberse satisfecho por el fiador las prestaciones del acreedor, liberándose así tanto el fiador como el obligado principal; (art. 179 de la L.I.S.F., vigente)

j) Prima. En el artículo 1° de la ley de la materia, establece que las instituciones de fianzas otorgan estas a título oneroso, igual señalamiento refiere el art. 3° de la misma ley, por esta razón el que contrata con la institución fiadora debe cubrir la cantidad que por concepto de prima le fije ésta; el artículo 86 de la ley, establece que las tarifas de primas sólo se reportan a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. (pág. 356) (art. 2° fracción XVII; 32,

k) Reservas. Con las primas, las instituciones de fianzas están obligadas a constituir las reservas que marca la ley.

Las instituciones de fianzas están obligadas a constituir exclusivamente reservas de fianzas en vigor, de contingencia y las demás que la ley establece, indica el artículo 46 de la L.I.S.F.

Las reservas de fianzas en vigor se forman con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanece constituida hasta que la fianza se cancela art. 47 de la ley en cita.

Las reservas de contingencias se constituyen con el 15%, de la cantidad que resulte de restar a las primas retenidas por la institución, el importe de las comisiones pagadas a agentes autorizados y en su caso, a reafianzadoras, reaseguradoras o cofianzadoras.

l) Póliza. Al contratar la fianza, la institución afianzadora debe expedir un documento que se llama póliza, pues solo puede asumir obligaciones mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, dice el art. 117 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Esto da carácter de formal al contrato.

m) Garantías de recuperación.

Característica esencial del contrato de fianza es que cada vez que se expida una fianza, la institución deberá tener suficientemente garantizada la recuperación, para la eventualidad del cumplimiento de su obligación, y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenta, art. 19 de la ley.

Las garantías se exigen para evitar que las instituciones de fianzas tengan pérdidas. Las pérdidas que puedan llegar a resentir las afianzadoras por el pago de reclamaciones, se suponen que deberán ser ocasionales y debido a la eventualidad de las garantías originalmente recabadas.

El art. 24 de la ley, señala que la garantía de recuperación que las instituciones de fianzas están obligadas a obtener, son prenda, hipoteca o fideicomiso, o en su caso obligación solidaria, contrafianza o afectación en garantía en términos de la ley; (art. 168 de la L.I.S.F., vigente).

Esta garantía de recuperación no se requiere, cuando bajo la responsabilidad de la institución de fianzas, el fiador sea ampliamente solvente y tenga suficiente capacidad de pago;(art. 169 L.I.S.F., vigente).

n) Margen de operación. Hemos hecho referencia al concepto de margen de operación, que es una limitación que tienen las compañías de fianzas en la expedición de pólizas. Es la cantidad hasta por la cual puede retenerse en una fianza, es decir, debe considerar el monto de la prestación internamente la institución.

Aun cuando no están obligadas a hacerlo, para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de las fianzas, dice el artículo 32 de la ley, y cuyo monto no exceda de su margen de operación, las instituciones de fianzas podrán celebrar contratos de reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro. art. 260 ley vigente.

Al contrario, cuando la responsabilidad asumida exceda de su margen de operación, necesariamente el excedente de ese margen debe cederse en reafianzamiento o reaseguro, u ofrecer el cofianzamiento respectivo, señala el art. 33 de la ley de la materia. art. 261 ley vigente.

El margen de operación, lo fija la (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así lo establece el art. 17 de la multicitada ley.

o) Procedimiento para hacer exigible una fianza.

El procedimiento varía según se trate de fianza otorgada a favor de un particular, la federación, al distrito federal, los estados, los municipios o en su caso a los organismos para-estatales. El artículo 93 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas estipula que los beneficiarios de fianzas a su elección podrán, presentar su reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación. (art. 279 ley vigente).

En el caso de la reclamación que se presente en la citada comisión, se hará por escrito y esta conciliará, si así lo desea.

Cuando los beneficiarios de fianzas opten por hacer valer sus derechos en contra de una institución, de fianzas, ante los tribunales competentes, deberán de requerirla por oficio o escrito directo dirigido a sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de 30 días naturales para hacer el pago, de ser procedente.

Las reclamaciones que formulen los beneficiarios de fianzas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), se ajustaran entre otras, a las bases siguientes:

Con el escrito de reclamación, la Comisión correrá traslado a la institución de fianzas. La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia. En la junta se exhortará a las partes y al fiado a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión les invitará a que voluntariamente y de común acuerdo lo designen árbitro, o sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de la mismas.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes. En el juicio arbitral en amigable composición de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje. La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

p) Reafianzamiento. Es la fianza por la cual una institución de fianzas se obliga a pagar a otra en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario por su fianza. Para el efecto la institución reafianzadora está obligada, en su caso de proveer de fondos a la reafianzada. (art. 181 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, vigente).

El artículo 114 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que conceptúan lo que es el reafianzamiento, dice que en los casos en que se otorguen varios reafianzamientos respecto de una misma fianza, cada institución participante será responsable ante la fiadora directa, por una cantidad proporcional a la responsabilidad asumida por cada una de ellas, y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva. (art. 181 de la multicitada ley, vigente).

Por lo que se refiere a la provisión de fondos, el art. 115 de la L.I.S.F., señala que la falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada. (art.181 de la ley vigente).

En el reafianzamiento no se da relación alguna entre las instituciones reafianzadoras, estos sólo tienen los derechos y obligaciones frente a la institución afianzadora.

Las operaciones de reafianzamiento, cofianzamiento o reaseguro pueden hacerse con instituciones nacionales o extranjeras (art. 34 de la ley).

Al contratar deberá darse preferencia a las instituciones mexicanas, a menos que haya contrato automático, dice el art. 35 de la ley.

q) El coafianzamiento. En el coafianzamiento participan también dos o más instituciones, sólo aquí las instituciones responden frente al fiado, y no de institución a institución como en el reafianzamiento.

El art. 116 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se dice que hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto o igual concepto, a un mismo fiador.

La responsabilidad pasiva de las instituciones no es solidaria y por ello el beneficiario debe exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones afianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

El coafianzamiento, puede contratarse por instituciones mexicanas o extranjeras de fianzas, art. 84 de la LFIF abrogada pág. 362, de la ley en vigor.

3. Hipoteca

a) Concepto. Señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez que el contrato de hipoteca: "es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley", según el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

De la misma manera, considera que el estudio de la hipoteca corresponde al derecho civil, en razón de que este contrato no ha sido objeto de regulación por las leyes mercantiles. Significando con ello que la hipoteca se rija siempre por las disposiciones del derecho común, en lo relativo a su constitución, contenido y extinción.

La hipoteca no está regulada debidamente en la legislación mercantil.

Dice que la hipoteca constituida en garantía de una obligación mercantil, sigue siendo regulada según el Código Civil.

Hay, sin embargo, tanto en la ley civil como en la mercantil, algunas particularidades típicas de hipotecas constituidas como accesorias de actos mercantiles, así tenemos:

1º) La posibilidad de constituir hipoteca a favor de créditos incorporados en títulos (títulos valores con garantía hipotecaria) art. 2926 del Código Civil para el D.F.

Esta hipoteca puede constituirse a favor de un título único (letra de cambio, pagaré), o de títulos seriales (obligaciones hipotecarias), caso en el que cada tenedor de un título fraccionario es acreedor hipotecario, por la cuota correspondiente en la hipoteca al valor del título.

En estos casos, el art. 2926, párrafo segundo del Código Civil para el D.F., establece: "si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito".

2º) Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes, la prenda se constituirá en los términos de la sección 6ª. del capítulo IV, título II de esta ley (ver ley de 2001). Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula. La prenda o hipoteca constituida en garantía de la emisión, sólo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, o en su caso, de las obligaciones garantizadas (art. 214 de la LGTOC vigente).

3º) Las hipotecas constituidas a favor de las sociedades financieras sobre la unidad completa de una empresa fabril o mercantil a que se refiere el art. 67, párrafo primero de la L.I.C., vigente, deberá comprender la concesión o autorización respectivas, en su caso, todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además, podrá comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa nacidos directamente de sus operaciones, sin necesidad del consentimiento del deudor, salvo pacto en contrario.

La referida hipoteca podrá constituirse, en segundo lugar, si el importe de los rendimientos netos de la explotación, libres de toda carga, alcanza para cubrir los intereses y amortización del préstamo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas claramente en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto por el art. 214 de la L.G.T.O.C.

4º) Hipotecas ferrocarrileras (arts. 92 a 95 de la L.G.V. de C.), también tienen la peculiaridad de comprender la unidad de la empresa en sus distintos elementos (la concesión, las vías y accesorios, el material, los capitales) (págs 242 y 243).

En ese sentido, en opinión del suscrito la hipoteca que se constituya como garantía de una obligación mercantil, será mercantil y de acuerdo con los arts. 1, 2, 3, 4 y 75 del Código de comercio, vigente.

De igual manera opera para los contratos de prenda y fianza y todos aquellos que tengan el carácter mercantil.

III.- EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS

Derivado de la necesidad, que tienen los acreditantes de recuperar los créditos concedidos a sus acreditados o deudores morosos, la banca principalmente como acreedora, a que debe de optimizar el crédito y por lo tanto estar circulando el dinero, de lo contrario se descapitalizaría la banca.

Es entonces que surgen las prerrogativas de los acreditantes (la banca), que les concede la ley ejercicio de un derecho para recuperar los créditos otorgados a sus acreditados, que de alguna u otra manera han caído en mora. De ahí, la exigibilidad de la recuperación los créditos otorgados.

Concediéndole la ley a la parte acreditante diversas posibilidades de recuperar sus créditos.

A.- Extrajudicial

Entiéndase por extrajudicial, todas aquellos acuerdos o convenios a que lleguen las partes (acreditante y acreditado), respecto de los créditos otorgados, sin que amerite la intervención de la autoridad ya sea administrativa o judicial, o en su caso, su intervención para cumplir con alguna formalidad como en su caso la mediación y la conciliación, es decir, sin que exista contienda alguna o dentro del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia; porque de alguna manera las partes llegaron a algún arreglo o acuerdo; dice el dicho popular "más vale un mal arreglo que un buen juicio", en el sentido de que las partes concilien sus respectivos intereses validando los medios alternativos de solución de controversias.

Al efecto, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala de manera general: "... Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y

ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria en sus controversias.

Si en constancias de autos el juez advierte que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente. ...”

Al respecto, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en su artículo 1. Dispone: “Esta ley regula la mediación como método de gestión de conflictos para solución de controversias entre particulares cuando estas recaigan sobre derechos de los cuales puedan aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público basado en la autocomposición asistida.”

La fracc. X del artículo 2 de esta Ley dispone: “... Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador”

Por su parte el artículo 3 de la misma Ley señala: “La mediación tiene por objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del dialogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende asimismo evitar la apertura de procesos jurisdiccionales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.”

El artículo 4 de esta misma Ley regula: “La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los

jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.”

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal: “La mediación procederá en los siguientes supuestos:

En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes;...”

Etapas del procedimiento de mediación.

Según el artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal: “Serán etapas del procedimiento de mediación las siguientes:

I. INICIAL:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados.
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad.
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación.
- d) Firma del convenio de confidencialidad y.
- e) Narración del conflicto.

II. ANÁLISIS DEL CASO Y CONSTRUCCIÓN DE LA AGENDA:

- a) Identificación de los puntos en conflicto.
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad.

- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto.
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados.
- e) Listado de los temas materia de la mediación.
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES:

- a) Aportación de alternativas.
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución y
- c) Construcción de acuerdos.

IV. FINAL:

- a) Revisión y consenso de acuerdos y
- b) Elaboración del convenio y en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

(Es aplicable la competencia concurrente en materia mercantil, el Juez competente de la entidad federativa).

B.- Judicial

Opina la maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano⁴⁸ los procedimientos pueden ser judiciales y administrativos.

Los procedimientos son el cuarto universo estudiados por la Ciencia del Derecho Mercantil. Se trata de mecanismos con los que cuenta el comerciante para exigir el cumplimiento de un derecho sustantivo, ante la resistencia del obligado a cumplirlo,

⁴⁸ Quintana Adriano Elvia Arcelia, Legislación Mercantil, Evolución Histórica 1325-2005, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2005

su estudio comprende los de carácter judicial y los de carácter administrativo.

Los procedimientos judiciales mercantiles han existido y se han regulado desde la civilización Azteca, las Ordenanzas de Bilbao durante el periodo colonial y los tres códigos de comercio mexicanos, todos han establecido reglas especiales para estos procedimientos. Siempre ha sido necesario y lo seguirán siendo en el futuro que existan causas por donde vayan los conflictos que surgen en la interrelación de los actores del intercambio comercial y que encuentren solución rápida, expedita que permita no interrumpir la actividad comercial. De no ser así, se provocarían grandes escollos que repercutirían en cascada en perjuicio no sólo de la movilidad comercial de bienes y servicios, sino de la producción y el consumo con inmensos daños a las economías del país y del mundo.

Señala que actualmente, la legislación mercantil contempla dentro de los juicios judiciales a los especiales, ya sea convencional ante tribunales, o arbitral, el ordinario mercantil, el ejecutivo mercantil, el procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía y el juicio oral mercantil (DOF-27-O1-11).

Agrega que los procesos administrativos son, entre otros, el seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), el que se sigue ante la Comisión Nacional de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y al concurso mercantil, donde actúa de manera importante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM). (págs. 602 y 603).

Por su parte, señala el maestro L. Carlos Felipe Dávalos Mejía,⁴⁹ La jurisdicción concurrente es una alternativa. La persona que goza de ésta tiene la facultad de escoger, sin que por ello se altere la estructura legal de su pretensión. Lo importante consiste en determinar a favor de quien se establece la opción: si del actor, del demandado o del Juez, los argumentos pueden ser los siguientes:

⁴⁹ Dávalos Mejía L. Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 2002

Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 73, fracción X, establece que le corresponde al Congreso Federal legislar en materia de comercio, es decir, las mercantiles son federales.

Por otra parte, el art. 104, fracc. I, disponía que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que: 1. se susciten en torno al cumplimiento y a la aplicación de leyes federales que entre otras serían las mercantiles, y el Código Civil (fracc. II, del art. 104 Constitucional en cuestión, vigente), cuando la materia civil, en litigio sea federal y no del fuero limitado del Distrito Federal; 2. excepto cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, caso en que podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales de los estados y Gobierno de la Ciudad de México. La opción se concede al actor del juicio, si cumple con tres requisitos:

a) Que se trate de una controversia de orden mercantil en torno al cumplimiento y aplicación de leyes federales, entre otras: LGTOC, LIC, Código de Comercio, LISF, etc.

b) Que el objeto del diferendo sólo afecte intereses particulares, es decir que en la litis no se vean afectados derechos públicos (la federación, organismos públicos, etc.), cualquiera que sea la naturaleza de la parte demandada.

c) Que una vez ejercida la opción no pretenda cambiarse por otra.

No obstante, señala el tratadista en el estudio en cita que cabe recordar que cuando al optar en jurisdicción concurrente una persona demande a una entidad de derecho público que actúe como particular en un tribunal local, las leyes que interpretará el Juez concurrido seguirán siendo las federales.

En el mismo sentido, aunque el actor sea un banco regido por una ley federal, si la litis se entabla entre el banco, que funciona como sociedad anónima, y particulares, sin que estén en juego intereses de la nación, también pueden ser competentes para conocer de ella los tribunales locales, precisamente por la jurisdicción concurrente, a que se refiere el art. 104, fracción II, vigente, de la Constitución. (págs. 385 y 386.)

Al efecto, clasifica los juicios mercantiles de la siguiente manera, refiriéndose a las modificaciones del Código de Comercio de 1996, el art. 1055: (pág.389).

Juicios ordinarios, ejecutivos y especiales regulados por cualquier ley de orden especial, excepto el juicio oral (27-01-11), que tiene reglas especiales de acuerdo con las modificaciones al Código de Comercio, vigente. (pág. 390).

En efecto, el Código de Comercio regula: por exclusión, todas las contiendas que no señalen tramitación especial en leyes mercantiles, se ventilan en juicio ordinario (art. 1377); es decir las controversias no especiales son ejecutivas u ordinarias. Y, finalmente, el art. 1391 del mismo ordenamiento, indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, ordenamientos del Código de Comercio, vigente. (pág. 390).

Señala, que en ese orden de ideas, de la interpretación de los artículos 1055 y 1377 del Código de Comercio, se deduce que nuestro derecho reconoce tres juicios mercantiles (el suscrito agrega el juicio oral D.O.F. 27-01-11): Los ejecutivos, los ordinarios, los especiales organizados por una ley especial y los orales. (pág. 390).

1. El Juicio ordinario mercantil.

En consideración del suscrito, al efecto el artículo 1377 del Código de Comercio, regula:

“Todas las controversias entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilan en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitaran en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago”.

Fases procesales:

a) Demanda.

Como todo juicio, el juicio ordinario mercantil empieza a iniciativa de parte con la presentación de un escrito de demanda (art. 1056 y 1378 del Código de Comercio, art. 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes).

Siendo sus requisitos los siguientes:

Al inicio del escrito de demanda se señalará el juzgado ante el que se promueve sea federal o local en turno, escrito que se presentará ante la oficialía de partes común (art.1063 del Código de Comercio); sin ser requisito indispensable, en el extremo superior del escrito nombre del actor versus (vs) o contra nombre del demandado para su mejor identificación (proemio de la demanda).

Nombre del actor persona (física o moral), domicilio para oír y recibir notificaciones, nombres de las personas que señale y autorice para los mismos efectos; en caso de ser persona moral deberá anexar el testimonio que acredite la personalidad del compareciente a juicio (art. 1058 y 1061 del Código de Comercio).

Nombre del demandado y su domicilio

b) Capítulo de prestaciones.

Se debe de especificar el importe principal del adeudo, intereses, gastos y costas, daños y perjuicio, etc.

c) Capítulo de hechos.

La parte que promueve el juicio debe numerar y narrar los hechos en que funde su demanda, de manera tal que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y excepciones.

d) Capítulo de derecho.

Deberán establecerse los fundamentos de derecho y clase de acción (proemio), procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

e) Capítulo de pruebas.

Prescriben los arts. 1061 y 1378 del Código de Comercio, la actora anexará al escrito de demanda los documentos en que funde la acción, de la misma manera el demandado funde sus excepciones.

f) Capítulo de puntos petitorios.

Son las peticiones que el promovente le hace al Juez de los acuerdos específicos que se solicita que recaigan a lo solicitado en la demanda.

g) Emplazamiento.

“Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días” (art. 1378 Código de Comercio).

h) Contestación de demanda.

Dice el segundo párrafo del artículo 1378: “Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

i) Las excepciones y defensas.

Que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes. (art. 1379 del Código de Comercio).

Dice el art. 1122 del Código de Comercio: "Son excepciones procesales las siguientes:

I La incompetencia del Juez.

II La litispendencia.

III La conexidad de la causa.

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el acto.

V La falta de cumplimiento del plazo, o la condición a que esté sujeta la acción intentada.

VI La división y la excusión.

VII La improcedencia de la vía y;

VIII Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

Las excepciones procesales están reguladas del art.1123 al art. 1131 del Código de Comercio.

En el mismo escrito de contestación de demanda, deberá proponerse reconvención (contrademanda) en los casos de que proceda, de la que se correrá traslado a la parte contraria, para que de contestación dentro del término de nueve días, para que a su vez la parte contraria en la reconvención la conteste.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (art. 1380 del Código de la materia).

j) Pruebas y alegatos.

"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere." (art. 1382 del C.C.).

Regula el art. 1383 del Código de Comercio: "Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros

serán para ofrecimiento y los treinta siguiente para desahogo de pruebas. ...”

Indica el mismo artículo: “Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio.

II Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de prueba confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos y;

III Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse originales.

Refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo en comento “El Juez al calificar la admisibilidad de la pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, si no reúne estos requisitos se desecharán de plano. ...”

“En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que se concede dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practique fuera del lugar del juicio”. (Párrafo cuarto de la misma fracción III).

“La sanción pecuniaria que se aplique en caso de no rendirse las pruebas extraordinarias no será inferior a sesenta días de salarios mínimo vigente en el Distrito Federal; teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás

circunstancias que considere prudente". (así lo prescribe este párrafo de la fracción en comento).

"El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba."

"La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente a favor del colitigante."

"Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya."

"Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificado que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas." requisitos que las partes estarán obligadas a cumplir, de acuerdo con el último párrafo del art. 1383 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 1384 del Código de la Materia señala: "Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el termino de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o se denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."

Asimismo el art. 1385 del citado Código, prevé: "Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas,

mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este código.

“Para las pruebas documentales y supervinientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda.” (art.1387 del Código de Comercio en vigor).

Las pruebas que regula el Código de Comercio son las siguientes: la confesión, instrumentos y documentos, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fama pública, presunciones legal y humana (arts.1211, 1237, 1252, 1259, 1261,1274, 1277 y complementarios del Código de Comercio).

De acuerdo con el art. 1388 del Código de Comercio: “Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictara y notificará dentro del término de quince días.” En mi consideración en este caso, será el Juez de conocimiento quien dicte la sentencia y no el tribunal que refiere el artículo en comento, salvo en la apelación, que resolverá el Magistrado del Tribunal correspondiente.

k) Sentencias.

“Las sentencias son definitivas o interlocutorias” (art. 1321 del Código de Comercio).

“Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal” (art. 1322 de la Ley de la materia).

“Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.” (art.1323 del Código de la materia).

El artículo 1324 del Código Comercial, dispone: “Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.” Las sentencias están reguladas del art. 1321 al 1330.

l) Incidentes.

“Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guardan esa relación serán desechados de plano.” (art. 1349 del Código de Comercio). Los incidentes son regulados por los arts. del 1350 al 1358 de la Ley de la Materia; entre otros podemos mencionar: incidente de falta de personalidad, incidente de pago de costas, incidente de nulidad, etc.

m) Recursos.

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Eduardo Pallares.⁵⁰

Recurso de revocación, señala el art. 1334 del Código de Comercio: “Los autos que no sean apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que lo dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio”. Entre los recursos tenemos:

Recurso de apelación. “Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación,...”. (arts. 1336 al 1345-bis-8 del Código de Comercio).

Recurso de reposición. “...De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición”. (Segundo párrafo del art. 1334 y 1335 del Código de Comercio). Su objeto modifique o sustituya la resolución que se impugna.

Recurso de aclaración de sentencia. “El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas”, así lo prescribe el artículo 1331 del Código de Comercio. (arts. 1331, 1332 y 1333 del mismo ordenamiento legal).

⁵⁰ Pallares Eduardo, Diccionario Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 1999, pág. 685

2. El juicio oral mercantil.

El artículo 1390-Bis del Código de Comercio, vigente, estipula:

“Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. ...”. Este juicio es regulado por los artículos del 1390 Bis al 1390-Bis 50 del Código de Comercio.

“No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.” (art. 1390-Bis-1)

Artículo 1390-Bis-2, refiere: “En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.”

Fases procesales.

a) “La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: ...” (art. 1390-Bis-11 del Código de la materia).

“En los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, ...” (art. 1390-Bis-13 del Código de Comercio)

Señala el “Artículo 1390-Bis-14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.”

b) “El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando la cédula en la que se hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes, ...” (art. 1390-Bis-15 del Código de Comercio).

“Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390-Bis-20. ...” (art. 1390-Bis-16 de Código multicitado).

“El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervinientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.” (art. 1390-Bis-17).

c) Reconvenición. Prescribe el art. 1390-bis 18. “El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición. Si se admite por el Juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el Juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho (art. 1390-Bis-18).

Si en la reconvenición se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390-bis, se reservará el derecho del actor en la reconvenición para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente. ...” (art. 1390-Bis-18).

Lo anterior, salvo que la acción de reconvenición provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.”

d) Audiencias. “El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el Juez citará a las partes a la audiencia

del juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en que se dictará la sentencia respectiva.” (art. 1390-Bis-19).

“Contestada la demanda, la contestación de la reconvencción o transcurridos los plazos, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que se deberá fijar en un plazo dentro de los diez días siguientes.” (art. 1390-Bis-20).

Audiencia preliminar. “La audiencia preliminar tiene por objeto: (art. 1390-Bis-32 del Código de Comercio)

I La depuración del procedimiento.

II La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez.

III La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

IV La fijación de acuerdos probatorios.

V La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI La citación para audiencia de juicio.

Audiencia del juicio. El artículo 1390-Bis-38, prescribe: “Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá, ni deferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o fuerza mayor. ...”

e) Sentencia. Según el artículo 1390-Bis-39 del Código de la Materia: “El Juez expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie por escrito. ...”

En consideración del suscrito, las reglas que se aplican en el juicio oral, en cuanto a la demanda, emplazamiento, contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas e incidentes, es igual para todos los juicios, con la novedad de que en la audiencia preliminar es para depurar el procedimiento, conciliación de la partes, fijación de acuerdos, admisión de pruebas y citación para audiencia de juicio, en la que se desahogaran las pruebas admitidas, se formularan los alegatos y se dictará sentencia. Es decir la concentración del juicio en estas dos etapas que se desarrollaran de manera oral. Esta clase de juicios no admite apelación. (arts. 1390-Bis al 1390-Bis-50.), tiene similitud con el juicio oral civil art. 980 del Código Procedimientos Civiles.

Incidentes. Refiere el artículo 1390-Bis-40. "Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en la audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. ..."

3. El juicio ejecutivo mercantil

Dice el maestro L. Carlos Felipe Dávalos Mejía que en el universo de las relaciones humanas, sólo existen dos maneras en que se puede obligar a una persona a hacer algo aún en contra de su voluntad: mediante un acto ilícito físico o moral y mediante una sentencia; me atrevo a agregar de alguna manera la conciliación, abusando del dicho "más vale un mal arreglo que un buen juicio". pág. 414.

A este respecto, debido a que en nuestro medio este juicio generalmente se inicia a partir del incumplimiento de un título de crédito o de un título ejecutivo y debido de que un gran porcentaje de los juicios que se llevan en la Ciudad de México, son ejecutivos mercantiles, cabe analizar esta institución.

En materia mercantil, señala que en este sentido es importante diferenciar de la civil, porque también existen juicios ejecutivos civiles, (art. 443 del CPC., vigente), siendo diferentes. El procedimiento ejecutivo se intenta cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada

ejecución, (art. 1391 del Código de Comercio, vigente), de entre estos se mencionan los siguientes:

I La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida.

III La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV Los títulos de crédito.

V Derogado.

VI La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que estas emitan y

IX Los demás documentos que por disposición de Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Fases procesales:

a) Demanda. "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo y ofrecimiento de pruebas, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en

depósito de persona nombrada por éste. ..." (art. 1392 Código de Comercio).

Como se manifestó, en todo juicio, en el proemio del escrito de demanda, especificar el Juez competente, nombre del actor, nombre del demandado, domicilio de ambos, capítulo de prestaciones que se reclaman con sus accesorios, capítulo de hechos y por ser juicio ejecutivo fase de pruebas, capítulo de derecho, capítulo de puntos petitorios y la firma del actor o promovente, entre otros.

Como acto principal de esta clase de juicios. Presentada su demanda por el actor acompañada del título ejecutivo, el Juez de conocimiento, proveerá auto con efectos de mandamiento en forma (auto de exequendo), para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad para el pago de la deuda principal, más accesorios, así como gastos y costas del juicio (art. 1392 y 1394 del Código de Comercio).

De acuerdo con el artículo 1395 del Código de Comercio: "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I Las mercancías.

II Los créditos de pronto y fácil cobro, a satisfacción del actor.

III Los demás muebles del demandado.

IV Los inmuebles.

V Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

b) Emplazamiento. Practicado el embargo y señalado en su caso el depositario, se notificará al demandado la demanda, para que en el término de ocho días comparezca ante el Juez de conocimiento y haga pago de la cantidad reclamada, más accesorios o en su caso exponga las excepciones que considere procedentes. (art. 1396 del Código de la Materia).

c) Contestación de demanda y excepciones. "... el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose

concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ..." (art.1399 Código de Comercio).

d) Reconvención. Esta clase de juicio no acepta reconvención; toda vez que la ley de la materia no la contempla.

e) Pruebas. El demandado, en el escrito de contestación de demanda ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. (art. 1399 Código de Comercio)

Corresponde al demandado la carga de la prueba en virtud de la prueba preconstituida, como lo es el título de crédito, base de la acción, en consideración del suscrito (art. 1194 del Código de la Materia).

Las pruebas que ofrezcan las partes, señala el artículo 1401 Código de Comercio:

Confesión

Documentos públicos y privados

Prueba pericial

Reconocimiento o inspección judicial

Prueba testimonial

Fotografías, escritos, etc.

Recepcionadas las pruebas que fueren procedentes, el Juez de conocimiento señalará un plazo de 15 días para su desahogo (art. 1401 del Código de Comercio).

f) Alegatos. "Concluido el desahogo de pruebas, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes." (art. 1406 del Código Comercial).

g) Sentencia. El artículo 1407 del Código de Comercio, indica: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

La sentencia que condene al demandado, en esta clase de juicios siempre será de remate.

h) Procedimiento de remate. Prescribe el artículo 1410 del Código de Comercio: "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

El segundo párrafo del artículo en comento prescribe: En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

El tercer párrafo del mismo artículo señala: El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio."

Por su parte el artículo 1411 del Código Comercial prescribe: "Presentado el avalúo y notificado a las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días."

“Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410, de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. (Primer párrafo del art. 1412 del Código de la Materia).

Regula el segundo párrafo del artículo 1412 en comentario: “Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para la cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

Refiere el tercer párrafo del artículo en comentario: Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a remate, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta por el importe de lo sentenciado y en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.” (Cuarto párrafo del art. 1412 de la Ley citada).

“Cuando el monto liquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.” (art 1412-Bis)

“Tratándose del remate y adjudicación de inmueble, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgará la escritura pública correspondiente ante fedatario público.” (art. 1412-Bis-1 del Código de la Materia).

Por su parte el artículo 1412-Bis-2, indica: "Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, en los términos de la legislación civil aplicable. En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleva a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes."

Por último, el artículo 1413 del Código de Comercio previene: "Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de escrito firmado por ellas."

i) Incidentes. Señala el artículo 1414 de la Ley de la Materia: "Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles, el Código Federal de Procedimientos Civiles o en su defecto, la ley procedimental de la Entidad Federativa, ..."

"En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. ..." (art. 1404 del Código Comercial).

j) Apelación. El artículo 1407-bis del Código de Comercio vigente dispone: Para la tramitación de apelaciones, respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este código. (art. 1336 al 1345-bis-8 CC)

4. Juicio Especial Hipotecario

Al respecto, en términos de los artículos 1, 2, 3, 75 y 1055- Bis del Código de Comercio, aún y cuando en este código no se contempla en específico un procedimiento hipotecario y tratándose de que es un contrato accesorio, es decir, de garantía real derivado de un contrato principal (artículo 214 de la LGTOC). En esta razón, se podrá inclusive, darse la dualidad en la vía mercantil o en su caso la vía civil en virtud de la competencia concurrente, es decir tanto federal como local; pudiendo incluirse dentro del procedimiento extrajudicial de ejecución y judicial de ejecución que al efecto refieren los arts. 1414-Bis al 1414-Bis-20 del Código de Comercio (en consideración del suscrito); pero para los efectos prácticos, es aplicable el juicio hipotecario que al efecto refieren los arts. 468 al 488 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Fases procesales:

Al efecto, refiere el artículo 468 del CPC: "Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. ..."

a) Demanda. Acompañada al escrito de demanda, el instrumento respectivo y demás medios de prueba. Admitida por el Juez de conocimiento, mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad. (art. 470 y 479 del CPC.)

b) Emplazamiento. Se correrá traslado al deudor y en su caso al Titular del Registro Público de la Propiedad del embargo o gravamen, para que la contesten dentro del término de quince días y oponer las excepciones correspondientes que al efecto refiere el art. 470 del CPC.

c) Contestación. Como se señala en el inciso anterior, la parte demandada cuenta con un plazo de quince días para que dentro de ese término conteste la demanda anexando las

pruebas documentales, y ofreciendo las demás pruebas que considere pertinente y en su caso proponga la reconvencción.

d) Reconvencción. De acuerdo con este párrafo del artículo 470 en estudio: "sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano. ..."

"Si hubiere reconvencción se correrá traslado a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga" (párrafo tercero del art. 471 del Código Procesal Civil).

e) Excepciones. Sólo serán procedentes las excepciones que proponga el demandado al contestar la demanda, las contenidas en el art. 470 de la ley, en las siguientes fracciones:

I Las procesales previstas en este código.

II Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la falsedad del mismo.

III Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción.

IV Nulidad del contrato.

V Pago o compensación.

VI Remisión o quita.

VII Oferta de no cobrar o espera.

VIII Novación del contrato y

IX Las demás que autoricen las leyes.

f) Allanamiento. Refiere el párrafo segundo del art. 471 del CPC: "Salvo el caso del allanamiento total a la demanda, en que el Juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de

contestación de la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días.”

g) Pruebas. “El artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto señala: “Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, ...”

“Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. ...”

“No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará a citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir dicha prueba. (Tercer párrafo del art. 484 del Código Procesal Civil).

En el párrafo cuarto del artículo en cuestión, se desprende: De igual manera el juez de conocimiento, auxiliará al oferente expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder los documentos correspondientes, apercibiéndolos con las medidas de apremio que al efecto señala este párrafo.

h) Audiencias. El juez debe presidir la audiencia, que se inicia resolviendo las excepciones planteadas, los incidentes, y desahogará las pruebas admitidas y preparadas (párrafo quinto del art. 484 CPC).

i) Alegatos. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. (Último párrafo del art. 483 del Código de Procedimientos Civiles).

j) Sentencia. El juez dictará sentencia, en el término de ocho días. En opinión del suscrito esta sentencia será de avalúo y remate del inmueble hipotecado de ser procedente y a favor de la parte actora (último párrafo del art. 483 en comento).

k) Incidentes. Estimo se presentarán en cualquier etapa del procedimiento y se resolverán hasta antes de que se dicte sentencia y las posteriores a la sentencia.

l) Avalúo. Indica el art. 485 del Código Procesal Civil: "Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV del título sexto." (De este código).

m) Remate. Prescribe el art. 486 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Para el remate se procederá de la siguiente forma:

I Cada parte tendrá derecho de exhibir dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, ..."

II En el caso que algunas de las partes dejen de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria.

III En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo.

IV Si las dos partes exhibieran los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público, o la institución bancaria que al efecto señale.

V La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de

remate. Si entre esta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores y.

VI Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

n) Adjudicación. “En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 486 de este ordenamiento. La venta se hará de la manera en que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciara incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria” (art. 488 del Código de Procedimientos Civiles).

5. Juicios especiales mercantiles

Juicio Ejecutivo de Fideicomiso y Ejecutivo de Prenda.

Al efecto, el Título Tercero Bis del Código de Comercio considera el procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía y el procedimiento judicial de ejecución.

Procedimiento extrajudicial

Al respecto, el artículo 1441-Bis del Código de la Materia dispone: “Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan

controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I Por dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto, desde la celebración del contrato o en fecha posterior o.

II Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito. ...”

El procedimiento se iniciará con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes, que se formule al deudor, por parte del fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, mediante fedatario público.

Una vez entregada la posesión de los bienes al fiduciario o acreedor prendario, este tendrá el carácter de depositario judicial hasta en tanto no se realice lo previsto en el artículo 1414 -Bis-4. (art. 1414-Bis-1 del Código Comercial).

Por su parte el artículo 1414-Bis-3 del Código de Comercio prescribe: “..., el fiduciario o el acreedor prendario podrá obtener la posesión de los bienes objeto de la garantía, si así se estipuló expresamente en el contrato respectivo. Este acto deberá de llevarse a cabo ante fedatario público, quien deberá levantar el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.”

“Una vez entregada la posesión de los bienes se procederá a la enajenación de estos, en términos del artículo 1414-Bis-17, fracción II. (art. 1414-Bis-4 del Código multicitado).

En caso contrario, el fiduciario o el acreedor prendario tendrán expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía judicial que al efecto regula Capítulo II de este Código. (arts. 1414-Bis-2, 1414-Bis-5 y 1414-Bis-6).

Procedimiento Judicial

El artículo 1414-Bis-7, determina: "Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ..."

Fases procesales:

a) Demanda. "Presentado el escrito de demanda acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación del saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que reúne los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictara auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien este designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato.

En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanezcan los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos. (art. 1414-Bis-8 Código de Comercio).

b) Emplazamiento y Contestación de demanda. Al efecto, el segundo párrafo del artículo 1414-Bis-8 del Código de Comercio, señala: "En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al demandado, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer en su caso las excepciones que se indican en el artículo 1414-Bis-10. ..."

Conforme al artículo 1414-Bis-9 del Código Comercial, tenemos: "La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al demandado con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067-bis de este Código. ..."

c) Excepciones. El artículo-Bis-10, dispone: "El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

I Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquellas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental.

II Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el Juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsanase la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

III Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el demandado realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa.

IV Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente y

V Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el Juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles la corrija.

El Juez bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones notoriamente improcedentes, o aquellas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes acreditarías."

d) Allanamiento. "El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva. ..." (art. 1414-Bis-11 del Código en comento).

e) Pruebas. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 1414-Bis-11 indica: "El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.

De acuerdo con el artículo 1414-Bis-12: "... En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo precedente." (arts. 1414-Bis-8 y 1414-Bis-11).

"Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos precedentes o se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el Juez las desechará de plano." (art. 1414-Bis-13 del Código de Comercio).

Por su parte el artículo 1414-Bis-14, dispone: "El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo."

El capítulo de pruebas está regulado por los artículos 1414-Bis-11 al 1414-Bis-16.

f) Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. El Juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso.

Acto continuo, el Juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.

g) Avalúo. En cuanto al avalúo de los bienes prendarios o fideicomitidos dados en garantía, el artículo 1414-Bis-17, prescribe: "Obtenido el valor del avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:

I Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. Este caso, el actor, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía.

II Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el actor, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, como lo establecen las leyes correspondientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50 % del saldo insoluto del crédito. En este caso el bien dado en garantía, actualizado a UDIs, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos, que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción.

En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho.

III Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte actora, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al demandado el remanente que corresponda por la venta de los bienes.

La venta a elección del actor se podrá realizar ante el Juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:

a) Se notificará personalmente al demandado, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta.

b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por los menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414-bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en 10%, pudiendo el actor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en algunos de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El demandado que desee se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa y

c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el actor procederá a entregar el remanente que corresponda al

demandado en un plazo no mayor de cinco días, una vez que haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor de la parte demandada a través de fedatario.”

h) **Apercibimientos.** “En caso de que el actor no devuelva al demandado el remanente por la venta de los bienes rematados, lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414-BIS-9 y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.” (art. 1414-Bis-18 de la Ley).

Si persiste el incumplimiento por parte del actor que proceda en términos del artículo 1414 Bis-17 fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, pagará al demandado por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que publica el Banco de México en el D.O.F. (art. 1414-Bis-19 del Código de Comercio).

i) **Incidentes.** “En los procedimientos que se ventilen conforme a lo señalado en este Capítulo, no se admitirán incidentes y las resoluciones que se dicten podrán ser apeladas solo en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 1414-bis. ...” (art. 1414-Bis-20 de la Ley de la Materia).

3. Legislación civil

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula los juicios ejecutivo civil, ordinario, oral y especial hipotecario.

En este sentido, tenemos el **Juicio Ordinario Civil.**

Fases procesales.

a) Demanda. El artículo 255 del Código Procesal Civil, señala: “Toda contienda judicial principal o incidental, principiará por demanda, en el cual expresarán:

I El tribunal ante el que se promueve.

II El nombre y apellido del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III El nombre del demandado y su domicilio.

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;...”

De igual manera el artículo 256 del ordenamiento procesal civil refiere: “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que las contesten dentro de quince días.

Por su parte el artículo 257 del Código de la Materia indica: "Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel que haya surtido efecto la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y que de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. (art. 258 del Código Procesal Civil).

b) Emplazamiento y contestación de demanda. El artículo 259 del CPC, señala: "Los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

III Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Por su parte el artículo 260 del CPC, prescribe: El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I Señalará el tribunal ante quien contesta.

II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.

V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que sean supervinientes.

De las excepciones procesales se le dará vista actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos de que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.

VII Se deberán de acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII En los casos de divorcio..."

IX Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero deberá de manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

El artículo 262 del Código de la materia dispone: "Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma, ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que será fijada al prudente árbitro del Juez."

En cuanto al escrito de contestación de demanda el artículo 266 del Código de la materia señala: "Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fácticamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

En este mismo sentido el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles refiere: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículo 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

El artículo 272 del Código Procesal Civil, por su parte regula: “El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.”

Señala el artículo 272-A del CPC: “Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.”

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. ...”

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de

dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio,..."

De acuerdo con el art. 272-F del Código Procesal Civil: "La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en efecto devolutivo".

c) Excepciones. Al respecto el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Son excepciones procesales las siguientes:

I La incompetencia del Juez.

II La litispendencia.

III La conexidad de la causa.

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

V La falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la obligación.

VI La improcedencia de la vía.

VII La cosa juzgada; y

VIII Las demás a las que se le den ese carácter las leyes. ..."Los artículos del 36 al 43 del Código Procesal Civil, regulan su ofrecimiento y valoración.

"Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia." (art. 261 del CPC).

Por su parte, el artículo 264 del Código Procesal Civil dispone: "En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgarán un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple

con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de las partes.

Respecto de lo establecido por el artículo 266 del Código en comento, el artículo 268 del mismo ordenamiento señala: "Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 del CPC."

Conforme al artículo 272-E. El Juez, tratándose de cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada resolverá con vista de las pruebas rendidas.

De acuerdo con el artículo 273 del Código de la Materia: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

"Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los Jueces desechar estas de plano." (art. 275 CPC.)

d) Pruebas. "El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario. Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no procede recurso alguno; aquel en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata." (art. 277 del CPC.) (EL capítulo de pruebas en el juicio ordinario civil es regulado por los artículos 278 al 293, 295 al 301, 308 al 375, 379 al 383, 385 al 400, 402, 403, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles).

e) Audiencias. Conforme al artículo 385 del Código Procesal Civil: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse." (Las audiencias son reguladas por los artículos 59, 60, 261 y del 385 al 400 de CPC).

f) Alegatos. Por su parte el artículo 393 del Código de la Materia dispone: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus

abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”

“Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.” (art. 394 del CPC). Los alegatos son regulados por los artículos del 393 al 400 del multicitado Código Procesal.

g) Sentencias. De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “Las resoluciones son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

II Determinaciones que ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o que paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llama autos definitivos.

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

V Decisiones que resuelven un incidente promovido, antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI Sentencias definitivas.”

El artículo 80 del Código Procesal Civil dispone: “Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por los Jueces, Secretarios y Magistrados con firma entera.”

Por su parte el artículo 81 del Código de la Materia señala: “Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben

ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. ...” (Los artículos del 79 al 94 y del 426 al 429 regulan las sentencias).

De conformidad con el art. 87 en su párrafo segundo refiere: “... Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere hecho la citación para sentencia. ...”

h) Recursos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera, en los casos en que las partes no estén de acuerdo con las resoluciones que dicten los Jueces o Magistrados podrán interponer los recursos que al efecto regula esta ley:

El recurso de revocación (art. 683, 684, 685 y 685-Bis CPC)); recurso de reposición 686 y 687; recurso de apelación 684 al 714, recurso de queja 723 al 727 y 137 CPC.

i) Incidentes. En relación con los incidentes que regula el Código de Procedimientos Civiles el artículo 88 del CPC establece: “Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolverse. Si se promueve prueba, deberá de ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que los verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

Juicio ejecutivo civil

Señala el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó.

II Las ulteriores copias dado por mandato judicial, con citación de la persona quien interesa.

III Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.

IV Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.

V La confesión de la deuda hecha ante Juez competente por el deudor o su representante con facultades para ello.

VI Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.

VII Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

VIII El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubiere aprobado.

IX El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos, suscrita por el administrador y/ o comité de vigilancia, en el que se incluya copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal, del Acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno de Condóminos o conjunto condominal, en que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento, administración, reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos. De acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 59 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

X Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

XI Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

Fases procesales

Como en los juicios de su clase, el juicio ejecutivo empieza con la demanda anexando los documentos que traen aparejada ejecución (art.443), embargo en su caso, emplazamiento, contestación de demanda, capítulo de excepciones, pruebas, desahogo, alegatos y sentencia, con la salvedad que estas etapas se dividen en dos secciones:

Sección principal. De acuerdo con el artículo 454 del Código Procesal Civil: “Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones, la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal debe tramitarse con cuerda separada.” (El juicio ejecutivo civil está regulado por los arts. del 443 al 454 y 456, 457, 461 al 463; del 464 al 467 Acción rescisoria en su caso del CPC).

Sentencias ejecutoriadas y cosa juzgada. “Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los

asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario.

II Las sentencias de segunda instancia.

III Las que resuelvan una queja.

IV Las que dirimen o resuelven una competencia.

V Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

VII Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal." (art. 426 CPC).

Por su parte el artículo 427 de la Ley de la Materia señala: "Causan ejecutoria por declaración judicial:

I Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o clausula especial.

II Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

El artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el Juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el Juez, en su caso."

"El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso." (art. 429 CPC).

Vía de apremio

Ejecución de la sentencia. Al efecto el artículo 500 del Código Procesal Civil señala: "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como los laudos emitidos por dichas Procuradurías; en la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo de tránsito de vehículos." (La vía de apremio en la ejecución de sentencias está regulado por los artículos del 500 al 533 del CPC).

Embargos

"Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario, en compañía del ejecutante requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratara de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado. (art. 534 del CPC). Esta disposición está regulada por los artículos del 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Remates

El artículo 564 Procedimental indica: "Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta almoneda, se

sujetar a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. (En cuanto a esta etapa del procedimiento, es regulada por los arts. 564 al 598 del CPC).

Juicio oral

Este juicio tiene similitud con el juicio oral mercantil, salvo su regulación.

El artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I El tribunal ante el que se promueve.

II El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

III El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.

IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII El valor de lo demandado.

VIII El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;

IX La firma del actor o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias." Este procedimiento se encuentra regulado por los arts. 969 al 1018 del CPC).

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO.

Este juicio se trató en las páginas 114 a la 118 de esta tesis.

4.- FRAUDE DE ACREEDORES

Al efecto, el maestro Eduardo Pallares⁵¹ la identifica como acción pauliana o revocatoria y la define como: "Es la que tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores."

Señala que los principios más importantes a que está sujeta, son los siguientes:

a) Tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en el los bienes que hayan salido del mismo por virtud de acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.

b) La acción constituye una defensa que se otorga al acreedor contra los actos fraudulentos de su deudor, si son a título oneroso. Si el fraude no existe la acción no procede. Es cierto, que el artículo 2163 del Código Civil parece ser contrario a esta tesis, porque sólo exige que los actos se celebren en perjuicio del acreedor para que se produzca su nulidad, si de ellos resulta la insolvencia del deudor, pero el artículo 2164 exige, además, que los dos contratantes obren de mala fe.

c) Es presupuesto de la acción, que el acto produzca la insolvencia del deudor en forma que no le queden bienes suficientes para pagar a su acreedor; hay que advertir, sin embargo, que la insolvencia no es necesaria cuando, tratándose de la prestación de una cosa determinada que el deudor deba

⁵¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 1999, pág. 48

entregar a su acreedor, la cosa desaparece de su patrimonio por virtud del acto fraudulento.

d) Si se trata de un acto a título gratuito, la acción procede aun cuando el tercero que haya contratado con el deudor lo haya hecho de buena fe. Si el contrato es a título oneroso, sólo cabe la nulidad del acto si el tercero es cómplice del fraude o lo que es igual si se ha obrado también de mala fe. Este principio se aplica igualmente, tratándose del proceso simulado en perjuicio del acreedor.

e) Para los efectos de la acción pauliana, se entiende que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas. (Art. 2166 del Código Civil) Como se ve, no basta la negativa del deudor de ser insolvente. Es necesario que se acredite por dicho deudor mediante la justipreciación de los bienes que aquél posea.

f) La acción revocatoria no sólo puede ejercitarse contra el primer adquirente del bien enajenado, sino también contra los subsecuentes que hayan adquirido de mala fe, esto es, con conocimiento de que la adquisición ha producido la insolvencia del deudor.

g) Aunque el artículo 2167 del Código Civil da entender que la acción revocatoria produce la nulidad del acto impugnado, lo cierto es que sólo trae consigo su "rescisión" parcial o total, en la medida que sea necesaria para que, al crédito del actor que pone en juego la acción, sea pagado. En este caso, es evidente la aplicación del principio, que la necesidad o el interés del actor son la medida de la acción.

El fraude de acreedores está regula por los artículos 2163 al 2179 del Código Civil para el Distrito Federal.

IV.- PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Ante la gravedad de la situación económica que atraviesa nuestro país, que han prevalecido en las diversas crisis entre otras la de 1994-1999, surgieron diversas soluciones para enfrentar la crisis por la devaluación del peso en ese entonces, los deudores y la banca. Desafortunadamente, siguen en crisis

hasta la fecha, no obstante que se propusieron las siguientes soluciones:

1.- Acuerdo de los deudores con la banca.

El 23 de agosto de 1995 se firmó el acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE), suscrito por el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Asociación de Banqueros de México, Sociedad Civil.⁵²

Señala el autor de este análisis: "Como consta del propio acuerdo, el motivo externo en el mismo se origina en la crisis económica en que se encuentra nuestro país, específicamente a partir del 20 de diciembre de 1994 y que ha sido la causa de que, si no la totalidad, si una gran mayoría de los deudores de los bancos y de algunas organizaciones auxiliares de crédito (Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje), se hayan visto en la penosa pero irremisible necesidad de suspender sus pagos por falta de recursos económicos para cumplir con sus respectivos contratos.

En los primeros párrafos los signantes de dicho acuerdo hacen constar que el mismo constituye un esfuerzo sin precedente y que por una sola vez llevan a cabo el Gobierno Federal y los bancos de desarrollo y múltiple, para aliviar la difícil situación por las que atraviesan las personas físicas y empresas deudoras de la banca.

Según los autores en comento: Sigue diciendo el acuerdo que todos debemos de responsabilizarnos de nuestras obligaciones (se refiere seguramente a la teoría de la autonomía de la voluntad contenida en la cláusula pacta sunt servanda. Desde luego esto constituye una llamada de atención a todos los deudores de la banca para que recuerden que deben cumplir en los términos de los contratos que firmaron, pero que por esta única vez se le va a dar una oportunidad para evitar caer en el estigmatizante calificativo de incumplido.

⁵² Rendón Bolio Arturo, Estada Avilés Carlos, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edi. 1997, pág. 361

Siguen comentando: Se dice también que el acuerdo favorece la existencia de condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas.

En el tercer párrafo del acuerdo, se dice que el apoyo está dirigido principalmente a los deudores medianos y pequeños, estableciendo beneficios específicos para los deudores agropecuarios. Ahora bien, ¿qué sucede con los grandes deudores de la banca que constituyen, en cuanto al monto de sus adeudos, un porcentaje mucho mayor del de los pequeños y medianos deudores? Es sabido que la economía de un país comprende a todos chicos y grandes, por lo que un acuerdo que solamente se refiere a unos o a otros desde luego por lógica tiene que resultar incompleto y seguramente inoperante. Por informaciones de prensa se ha sabido de la creación de una "unidad de reestructuración de adeudos" para los grandes deudores de la banca, pero sin que se sepa realmente qué reglas se están siguiendo para estas reestructuras mayores.

Ahora bien, en opinión del suscrito, regresándonos a esa época, actual y futura (crisis económicas) que si bien como lo señalan los autores respecto del Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca.

Al efecto, es necesario que en ese Acuerdo o en otros acuerdos futuros:

a) En ese tiempo y en esa crisis se debió incluir a todos y cada uno de los deudores de la banca, es decir personas físicas y morales, sin exclusión de ninguna clase y desde luego sin privilegios de ninguna naturaleza; eso sí con los beneficios de la reducción de sus adeudos de ser posible y con porcentajes de intereses accesibles de acuerdo a la crisis.

b) Para ese tiempo y para la actualidad la creación de una Unidad Especializada de Reestructuración de Adeudos de carácter permanente, ello en razón de las crisis económicas por la que se esté atravesando, e inclusive que esté monitoreando la cuestión económica del país, que pueda prever o detectar alguna dificultad en todas las ramas de la producción.

c) Que si bien, los grandes deudores de la banca inclusive la propia banca, los gobiernos (federal, estatal y municipal) sus deudas adquiridas tanto en moneda nacional como en monedas

de otros países principalmente en dólares americanos, deben ser también monitoreadas sus actividades y debe hacerse público; toda vez, que el Gobierno por conducto del Banco de México, otorga discrecionalmente préstamos en moneda nacional y dólares a sus actividades empresariales e inclusive deudas que adquieren directamente en el extranjero, de tal manera que este tipo de empresas se presta para la especulación y fraudes.

2.- UDIS (UNIDADES DE INVERSIÓN)

Estas unidades de inversión se crearon el 1 de abril de 1995, precisamente derivado de la crisis económica.

El 1º de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse unidades de inversión (UDIS), transcribo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de venta, llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las unidades de inversión se considerarán de monto determinado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- Las variaciones del valor de la unidad de inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación. El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado

procedimiento. Deberá de ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente decreto..."

SEGUNDO.- A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente decreto no le son aplicables las disposiciones que se opongan a dicha norma.

Debo agregar siempre en beneficio de la banca y sus auxiliares.

Considero que es irrelevante este tipo de unidades de inversión como se les denomina.

¿En qué se beneficia a los deudores de la banca?

Simplemente se deben de fijar las tasas de interés correspondientes en el tiempo de crisis, en que se ayude precisamente a los deudores y no como contrariamente lo hace la banca, aumentan las tasas de interés como está ocurriendo en estos momentos, agravando la crisis económica y que las deudas adquiridas antes de la crisis se vuelvan impagables.

Proponer alguna reforma legal de emergencia, me parece gritar en el desierto.

Estimo que todo lo que se proponga en una crisis, será innecesario, más bien habrá que prevenir con las siguientes medidas, entre otras:

a) Revisar el marco jurídico Constitucional y obviamente la función del Estado como rector de la economía nacional, así como las leyes secundarias de la materia.

b) La creación de una unidad de restructuración de adeudos permanente.

c) De ser necesario moratoria de pago de adeudos al exterior o en su caso los intereses correspondientes (renegociar la deuda exterior e interior).

d) Evitar en lo posible la venta y compra de dólares de manera especulativa.

e) El Banco de México debe de evitar subsidiar la venta de dólares de sus reservas.

f) Congelar precios de productos indispensables de consumo necesario.

g) Evitar en lo posible la importación de productos del exterior para la industria nacional.

h) Evitar obras suntuosas o innecesarias.

i) Reducir salarios a funcionarios públicos (poder ejecutivo, legislativo y judicial).

j) Evitar contratos de asesoría y consultoría con empresas extranjeras.

k) En contratos de asesoría o consultorías nacionales las indispensables.

3.- Acuerdo de diciembre de 1998

Con fecha de 19 enero de 1999, se decretó la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como la creación del Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

Como en su momento lo expresé, en la práctica cualquier ley que se decreta y no se aplica es obsoleta o se vuelve obsoleta, como lo es esta ley, por ejemplo: el caso de FICREA que les birló sus ahorros a los cuentahabientes en su mayoría personas jubiladas. Los funcionarios correspondientes del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pretendieron hacerse de la vista gorda, de no ser por la presión de los propios afectados, es que están recuperando a cuenta gotas sus ahorros, no así los intereses generados y con total impunidad de los funcionarios de la empresa defraudadora, entre muchos casos. ¿Y el estado de derecho que el gobierno presume?

Sin embargo la intención es buena, los que fallamos somos los humanos.

La Ley de Protección al Ahorro Bancario y el instituto creado por motivo de la misma, deben tener una actualización o bien desaparecer por las siguientes razones:

- a) No cumple con su cometido
- b) Es una carga económica para el pueblo de México.
- c) Es obsoleto a la fecha

En todo caso, pudiera ser posible crear un organismo único que absorba todas y cada una de las funciones de todo ese universo disperso de dependencias e instituciones, con sus 34 leyes que según las rigen, que se encargue de velar verdaderamente por los intereses de los ahorradores y deudores de la banca, inversionistas, empresarios y banqueros de buena fe, con el nombre que se le quiera dar.

4.- Intervención del Banco de México

El artículo 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "... El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

Por su parte el artículo 2º de la Ley del Banco de México dispone: "El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco proveer el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. "

De la misma manera el artículo 3° de la Ley del Banco de México, dispone: El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago.

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.

III. Prestar servicio de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica.

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y con otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen bancos centrales y,

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Sin embargo, en mi opinión, la intervención del Banco de México ante la crisis de 1994-1999 y otras más, ha sido limitada, ya que si bien goza de autonomía según la Constitución y su propia ley, en su calidad de banco central está sujeto a las directrices del ejecutivo federal, de tal manera que las intenciones o las iniciativas de sus funcionarios o asesores externos fueran en beneficio de resolver las crisis, desafortunadamente su contrapeso serían los funcionarios de la SHCP o alguna otra institución creada por el ejecutivo, según para solucionar los problemas económicos y financieros del país dejando fuera de toda intervención al Banco de México; como se estila en nuestro país. Y termino con una pregunta ¿se ha logrado evitar la devaluación de la moneda a la fecha?

5.- Extinción del IPAB u Organismo que vaya absolver deudas ajenas.

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), como actualmente se le denomina, fue creado el 19 de enero de 1998 (D.O.F.), en sustitución del Fondo de Apoyo de Protección al Ahorro (FOBAPROA), y su regulación se encuentra establecida en la Ley de Protección al Ahorro Bancario; según el artículo:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitaciones que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorgan a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones. Esta ley es de orden público e interés social y reglamenta las disposiciones constitucionales conducentes. Se aplicarán supletoriamente a esta ley, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), sin ser pesimista, no tiene razón de su existencia, como ya lo he manifestado en esta exposición por las razones siguientes:

a) En mi opinión cumple limitadamente con su objeto, según el artículo mencionado.

b) Debe desaparecer e integrarse en una de las secciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Es incorrecto crear una institución que limite las ganancias de los ahorradores y apoye económicamente a los bancos o a otras instituciones con los dineros del pueblo.

CONCLUSIONES:

1. Siempre habrá deudores (acreditado) en lo particular con los bancos (acreditante) principalmente, por las

circunstancias que se quieran, ya sean personas físicas o morales nacionales e internacionales, créditos en sus diversas formas como son:

Personales, créditos hipotecarios, créditos al consumo (tarjetas de créditos, tarjetas departamentales entre otras), financiamiento para la industria en sus diversas ramas, etc., créditos con bancos extranjeros, créditos de gobierno a gobierno, etc.

Créditos o deudas que se vuelven impagables por la cantidad de intereses que se pactan, peor cuando son en monedas extranjeras, principalmente en dólares moneda de los Estados Unidos de América, por lo regular, como en el caso actual, en que nuestro país prácticamente tiene una deuda impagable, que si no fuera por nuestros recursos naturales como el petróleo, tal vez nuestro país estuviera anexado a la Unión Americana, que de cierta manera nos beneficiaría, dado que nuestros recursos serían protegidos por la legislación de ese país y de tantos corruptos que han saqueado a la nación, obviamente nuestra moneda sería el dólar y no tendríamos devaluaciones ni crisis económicas, ni tanta pobreza como las que actualmente padecemos.

Sin embargo, estimo que podemos pagar la deuda externa y mantener nuestra independencia económica, política y social, siempre y cuando haya voluntad política y empresarial; porque el pueblo siempre está dispuesto a cooperar.

2. Concepto de crédito, lo definen diversos tratadistas tanto extranjeros como nacionales y todas esas definiciones son válidas, estimo que en su tiempo, porque el derecho evoluciona, pero son las bases de su definición, como por ejemplo la que hace el Maestro Miguel Acosta Romero:

“Crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelto a futuro, en un plazo señalado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.”

O la que hace el maestro Raúl Cervantes Ahumada:

“En sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. Más

no siempre que haya confianza hay crédito en sentido jurídico, y hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza, como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, (caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el activo, que recibe la designación de acreditante, se traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido."

O la definición del suscrito respecto del concepto de crédito:

"Es el acto jurídico que celebran las partes acreditante y acreditado, para gozar de una prestación actual o futura, ya sea en dinero o en especie, hasta por el importe convenido o autorizado y por un tiempo determinado, con el correspondiente pago de intereses."

O cualquier otra definición que se le quiera dar, siempre en el crédito habrá dos o más personas acreditante y acreditado.

Es decir quien otorga el crédito acreditante: instituciones de crédito principalmente y quien lo recibe acreditado personas físicas o morales, vía préstamos personales, hipotecarios, tarjetas de crédito, tarjetas departamentales, etc.; obviamente respaldados por la legislación correspondiente.

3. Respecto de las operaciones bancarias tienen ciertas características típicas, que son:

a) Está regulado y vigilado por el Estado.

b) La Emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito, la política monetaria y financiera, se hace a cargo o está encomendada a una institución central que es del gobierno, aquí en nuestro país a partir del 1º de abril de 1994, con autonomía por el Banco de México.

c) Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en nuestro país, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en otros países las superintendencias de Bancos.

d) Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.

e) La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles a las que los Estados además de vigilar y supervisar les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

f) La Especialización y la diversificación de las operaciones bancarias es un fenómeno que se puede apreciar en casi todos los países del mundo.

g) Han surgido diversos tipos de bancos que en la práctica y en la doctrina, se conocen:

1.- Como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo; y actúan en el mercado del dinero.

2.- Banca financiera o de inversión que según los autores, practican operaciones en el mercado de capitales a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo.

3.- Las instituciones hipotecarias, el crédito agrícola y su problemática.

4.- Las Instituciones fiduciarias que surgieron en Inglaterra y Estados Unidos de América.

Y otras tantas clasificaciones derivadas de la ley.

h) Dentro de los tipos de crédito tenemos:

1.- Créditos con garantía como son: apertura de crédito con prenda o hipoteca, fideicomisos, fianzas o en los títulos de crédito la institución del aval.

2.- Refaccionarios (art. 322 de la LGTOC): fincas, construcciones, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito.

3.- Rehabilitación o avío (art. 322 de la LGTOC): materias primas, materiales adheridos y con los frutos, productos y artefactos.

4.- Fiduciarios los bienes que integran al fideicomiso.

5.- Sin garantía: personales, directos o quirografarios.

Considero, que si bien, así se clasifican los diversos contratos de crédito que rigen la materia bancaria y comercial, cabe hacer hincapié en la voluntad o disposición de las partes para su cumplimiento, que sería el meollo del asunto por leyes no paramos contamos con 34, por lo tanto tenemos resuelto el problema económico de México.

Dentro del estudio de los contratos de crédito, tenemos en particular: la apertura de crédito, los contratos de habilitación y avío, y refaccionarios.

Propuestas:

Históricamente el crédito siempre ha existido, es indispensable, porque promueve el desarrollo y la economía de los países, y sus habitantes. Siempre ha habido acreditantes, (bancos) y acreditados (deudores); pero por el abuso en el cobro de intereses por parte de los banqueros o prestamistas, el Estado ha tenido que regular esta actividad.

En la época Colonial (1523-1821-1910), se aplicaron en la Nueva España (México) las leyes españolas y las prácticas comerciales y bancarias europeas; posterior a la independencia

y la revolución, prevaleció el caos, económico, político y social, sin embargo, el crédito aún limitado y caro prevaleció.

De 1925 a 1982, el sistema bancario se consolida, sin embargo, posterior a esas fechas a la actualidad, desafortunadamente se suceden crisis tras crisis sexenales, en que se reforman leyes una y otra vez, se decretan nuevas que estimo que esas reformas son a modo de los gobernantes en turno y para su beneficio, del grupo político y empresarial que los apoyaron en su campaña, poco comprensible para la ciudadanía y muy extensas.

Dentro de las características del crédito podemos señalar:

1. Plazo, se dice por el tiempo en que se contrata y se devuelve el crédito.

2. Confianza, la transmisión de bienes o efectivo al acreditado o deudor que en su momento hace el acreditante o acreedor, que sin embargo esa transmisión se hará con una garantía ya sea real o personal.

3. Que dentro de estas características también encontramos las operaciones bancarias o de crédito (art. 46 de la LIC), que según los tratadistas y la ley se clasifican en:

4. Operaciones pasivas: implican la captación de los dineros del público o el ahorro de la población por parte de las instituciones de crédito o sus auxiliares.

5. Operaciones activas: serán aquellas respecto de las cuales las instituciones como acreedor, ponen a disposición del público como deudor que los necesite fondos pecuniarios.

6. Servicios: serán aquellos que prestan los bancos en sus diversas modalidades.

Los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco base que regula el sistema financiero y económico de la nación.

Es así, que se han creado múltiples disposiciones secundarias que regulan los contratos de crédito en nuestro país: la ley de Instituciones de Crédito, la ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, Código Civil, por ser entre otras las principales.

En opinión del suscrito el problema de los deudores y de la banca no es legal, precisamente porque el marco legal es muy extenso y protege precisamente a la banca, es decir, el legislador ha creado leyes a modo de las instituciones de crédito, disposiciones que le permiten cobros excesivos a sus acreditados sin ser regulados los intereses, comisiones, y otros tantos cobros que se estipulan de manera unilateral por las instituciones crediticias, en los contratos de crédito respectivos.

Como solución a este problema propongo que se estipulen en la Ley de Instituciones de Crédito reglas clara de aplicación para los intereses por el uso del crédito en sus diversas modalidades.

Que por el "principio de equidad" los contratos de crédito que se celebren entre acreditantes y acreditados sean se igual a igual y se expliquen a los deudores los alcances del contrato.

Propongo que los porcentajes en el cobro de intereses, más comisiones no sean mayores al incremento en el salario mínimo vigente del año en curso o en su caso, o bien al de la inflación, sin embargo, estimo para ser redituable para los inversionistas pudieran ajustarse a un porcentaje mayor dependiendo de la situación económica del país.

Que todas las facultades de supervisión o sanción al sistema financiero, bancario y comercial sean efectuados por la Comisión Bancaria y de Valores u otro organismo que fuera a sustituirlo en su caso, inclusive atienda los juicios administrativos correspondientes se ventilen y se resuelvan en dicha Comisión evitando en la medida de lo posible su judicialización.

Crear juzgados especializados en materia financiera, bancaria y comercial con personal capacitado en esas materias que se encarguen de resolver de manera justa las demandas de que tengan conocimiento.

Propongo un Código Financiero, Bancario y Comercial, que contenga todas y cada una de esas materias, actualmente dispersas en treinta y cuatro leyes.

Propongo también, se evite en la medida de lo posible la extranjerización de la banca, para evitar la salida de capitales de nuestro país y obligar a la nacional que invierta sus ganancias en la nación; toda vez, que sus ganancias de unas y otras son transferidas a sus naciones o paraísos financieros.

De igual manera propongo un módulo que atienda permanentemente las deudas de los acreditados con la banca u otras instituciones, que tenga como finalidad:

a) Entre otras, darle facilidades para el pago de sus deudas, que las paguen como quieran, inclusive en especie o con la prestación de sus servicios personales, que si bien, la banca no recuperara la totalidad de sus créditos, de alguna manera recupere parte de la deuda.

b) Evitar en la medida de lo posible la presión extrajudicial y judicial por medio de despachos de abogados de cobranza externa, porque el cobro de esta manera, el acreditado no paga o se declara insolvente en la mayoría de los casos.

c) Desaparecer el buró de crédito, porque desprestigia a los deudores, y como ya se planteó en el punto inmediato anterior, el acreditado se resiste a pagar o simplemente no paga. Es decir la propia banca, actúa contraria a sus intereses.

Finalmente considero que el gobierno evite rescatar a los bancos y auxiliares de sus malas prácticas bancarias, es decir sus quiebras simuladas con el dinero del pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2003.
- 2 Bauche Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 1974.
- 3 Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2002.
- 4 Dávalos Mejía L. Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2002.
- 5 Fuentes Félix, Diario El Universal, Columna Política en la Línea, 6 de noviembre de 2005.
- 6 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2001.
- 7 Pallares Eduardo, Diccionario Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 1999.
- 8 Quintana Adriano Elvia Arcelia, Legislación Mercantil, Evolución Histórica 1325-2005, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2005.
- 9 Rendón Bolio Arturo y Estrada Avilés Carlos, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 1997.
- 10 Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2001.
- 11 Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, edición 2005.

FUENTES LEGISLATIVAS

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO DE COMERCIO
3. CODIGO CIVIL
4. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 1º de abril de 1995.
5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 19 de enero de 1998.
6. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 19 de enero de 1999.
7. LEY DE GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
8. LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.
9. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
10. LEY DEL BANCO DE MEXICO
11. LEY DEL INSTITUTO DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO. (IPAB)